



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO**  

---

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS A UN  
AMBIENTE SANO, ALIMENTACIÓN ADECUADA, AL AGUA Y A  
PARTICIPAR EN LA VIDA CULTURAL APLICABLES COMO  
JUSTICIABILIDAD DIRECTA EN EL PERÚ**

**PRESENTADO POR:  
BACH. LÁZARO FIGUEROA, MILAGROS JENNIFER**

**ASESOR:  
DR. SÁNCHEZ ESPINOZA, RICARDO ROBINSON**

**SUBLÍNEA DE INVESTIGACIÓN:  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**HUARAZ – PERÚ**

**2022**



Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM  
**ANEXO 1**  
**INFORME DE SIMILITUD.**

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

Jurisprudencia interamericana de los derechos a un ambiente sano, alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural aplicables como Justiciabilidad directa en el Perú.

Presentado por: Milagros Jennifer LÁZARO FIGUEROA

con DNI N°: 77324083

para optar el Título Profesional de:

Abogado

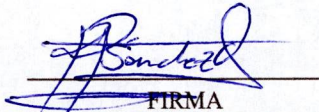
Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11 ° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : 13% de similitud.

**Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).**

Porcentaje		Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda <input type="radio"/>
Trabajos de estudiantes	Tesis de pregrado		
Del 1 al 30%	Del 1 al 25%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="radio"/>
Del 31 al 50%	Del 26 al 50%	Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo.	<input type="radio"/>
Mayores a 51%	Mayores a 51%	El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado.	<input type="radio"/>

Por tanto, en mi condición de Asesor/ Jefe de Grados y Títulos de la EPG UNASAM/ Director o Editor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 01/02/2024

  
FIRMA

Apellidos y Nombres: Sánchez Espinoza Ricardo Robinson

DNI N°: 31653214

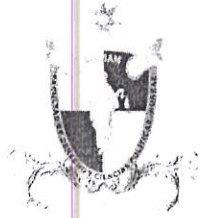
Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud





**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**SECCION DE GRADOS Y TITULOS**



ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADA  
TOMO I - FOLIO 031 - AÑO 2023 - FDCCPP

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las quince horas del día viernes veintiuno de abril del dos mil veintitrés. Se reunieron en la Sala de Audiencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

Mag. ARMANDO CORAL ALEGRE	:	PRESIDENTE
Mag. FIDEL MISAEL REYES NORABUENA	:	SECRETARIO
Dr. RICARDO ROBINSON SANCHEZ ESPINOZA	:	VOCAL

Con el objeto de examinar la Sustentación de Tesis, titulada: "JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS A UN AMBIENTE SANO, ALIMENTACION ADECUADA, AL AGUA Y A PARTICIPAR EN LA VIDA CULTURAL APLICABLES COMO JUSTICIABILIDAD DIRECTA EN EL PERÚ" de la bachiller LAZARO FIGUEROA MILAGROS JENNIFER para OPTAR el Título Profesional de Abogada.

Acto seguido, la bachiller fue llamada por su nombre e invitada a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación.

Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : Dieciséis (16)  
 RESULTADO : APROBADA

En mérito de lo cual, el Jurado Calificador lo Declara: APTA..... para que se le otorgue el Título Profesional de Abogada. Con lo que concluye el Acto, siendo las ..... horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

\_\_\_\_\_  
 Mag. ARMANDO CORAL ALEGRE  
 PRESIDENTE

\_\_\_\_\_  
 Mag. FIDEL MISAEL REYES NORABUENA  
 SECRETARIO

\_\_\_\_\_  
 Dr. RICARDO ROBINSON SANCHEZ ESPINOZA  
 VOCAL

## AGRADECIMIENTO

*Agradezco a Dios por haberme dado el don de la vida,  
por ser mi fortaleza en los momentos más difíciles.*

*A mis maestros por haber sido fuente de todos mis  
conocimientos, por inculcado el amor hacia mi carrera y  
en especial a mi asesor.*

## DEDICATORIA

*A Dios por haber guiado mi camino siempre.*

*A mis Padres: Percy y Mercedes por creer y confiar siempre en mí, por darme su amor y confianza incondicional, por inculcar todo lo bueno en mí. A mi hermana por siempre estar ahí al igual que a toda mi familia por apoyar siempre mis sueños y metas.*

## ÍNDICE

<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>II</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>III</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>VII</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>VIII</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>14</b>
<b>CAPÍTULO I: EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>17</b>
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	17
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA. ....	26
1.2.1. <i>Problema general</i> .....	26
1.2.2. <i>Problemas específicos</i> .....	26
1.3. JUSTIFICACIÓN Y VIABILIDAD.....	27
1.3.1. <i>Justificación teórica</i> .....	27
1.3.2. <i>Justificación práctica</i> .....	29
1.3.3. <i>Justificación legal</i> .....	30
1.3.4. <i>Justificación metodológica</i> .....	30
1.3.5. <i>Delimitación</i> .....	30
1.3.6. <i>Ética</i> . ....	31
1.4. FORMULACIÓN DE OBJETIVOS.....	31
1.4.1. <i>Objetivo general</i> .....	31
1.4.2. <i>Objetivos específicos</i> .....	32
1.5. HIPÓTESIS GENERAL .....	32
1.6. CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS .....	33
1.7. METODOLOGÍA.....	34

1.7.1. Tipo de investigación.....	34
1.7.2. Diseño de Investigación.....	34
1.7.2.1. Diseño General.....	35
1.7.2.2. Diseño específico .....	35
1.7.3. Métodos de investigación.....	35
1.7.4. Unidad de análisis y plan de muestreo.....	39
1.7.5. Técnicas e instrumentos de recolección de la información.....	40
1.7.6. Plan de procesamiento e interpretación de la información.....	40
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>42</b>
2.1. ANTECEDENTES.....	42
2.2. BASES TEÓRICAS .....	45
2.2.1. El postpositivismo .....	45
2.2.2. El realismo jurídico .....	45
2.2.3. La jurisprudencia internacional como fuente del derecho .....	45
2.2.2. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ..	46
2.2.3. Control de Convencionalidad como concreción jurisdiccional de la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno .....	47
2.2.4. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (Desca)....	49
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS .....	54
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>60</b>
3.1. RESULTADOS DOCTRINARIOS.....	60
3.1.1. El postpositivismo y realismo jurídico como sustento de los DESCA	60
3.1.4. El derecho a un ambiente sano .....	64
3.1.5. El derecho a una alimentación adecuada.....	66
3.1.6. El derecho al agua .....	67

3.1.7. <i>El derecho a la participación en la vida cultural</i> .....	70
3.1.8. <i>La Justiciabilidad directa de los DESCAs</i> .....	73
3.2. RESULTADOS NORMATIVOS .....	73
3.2.1. <i>Los DESCAs en el Derecho Internacional</i> .....	73
3.2.2. <i>Los DESCAs en la legislación peruana</i> .....	74
3.3. RESULTADOS JURISPRUDENCIALES .....	78
3.3.1. <i>La jurisprudencia interamericana de los derechos a un ambiente sano</i> 78	
3.3.2. <i>La jurisprudencia interamericana de los derechos a una alimentación adecuada</i> .....	79
3.3.3. <i>La jurisprudencia interamericana de los derechos al agua</i> .....	81
3.3.4. <i>La jurisprudencia interamericana de los derechos a la participación en la vida cultural</i> .....	84
3.3.5. <i>Discusión de resultados: La Justiciabilidad directa de los DESCAs</i> ..	85
3.3.6. <i>Discusión de resultados: La Justiciabilidad directa de los DESCAs en el Perú</i> .....	89
<b>CAPÍTULO IV: VALIDACIÓN DE LAS HIPÓTESIS</b> .....	<b>91</b>
4.1. VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL .....	91
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>97</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>99</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>100</b>



## Resumen

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) son derechos básicos para que toda persona pueda vivir con dignidad. Su desarrollo exige el cumplimiento de distintas acciones por parte de los Estados que permitan a las personas su realización y disfrute de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Sentencia Lhaka Honhat Vs. Argentina sienta sus bases para su justiciabilidad directa, basados en fundamentos doctrinarios y normativos de carácter tuitivo social.

La investigación tuvo como finalidad determinar las bases jurídicas que sustentan la jurisprudencia interamericana para la tutela de los DESCAs que son aplicables en el Perú.

Se desarrolló una investigación dogmático jurídico, con las técnicas del análisis documental y la bibliográfica; los instrumentos de investigación usados fueron el análisis de contenido y el fichaje: textual, de comentario, resumen y críticas.

Los resultados obtenidos reconocen que las bases jurídicas que sustentan la jurisprudencia interamericana para la tutela de los derechos a un medio ambiente sano, una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural que son aplicables como Justiciabilidad directa en el Perú en virtud del art. 26 de la CADH, son: el postpositivismo y el realismo jurídico, el constitucionalismo latinoamericano y el control de aplicable por el órgano jurisdiccional para el cumplimiento de los derechos sociales en el Perú.

Palabras claves: derechos sociales, jurisprudencia interamericana de los DESCAs, Justiciabilidad directa, Pueblos indígenas.

## Abstract

Economic, social, cultural and environmental rights (ESCER) are basic rights so that everyone can live with dignity. Its development requires the fulfillment of different actions by the States that allow people to realize and enjoy human rights. The Inter-American Court of Human Rights, through the *Lhaka Honhat Vs. Argentina* Judgments, lays the foundations for its direct justiciability, based on doctrinal and normative foundations of a social protective nature.

The purpose of the investigation was to determine the legal bases that support the inter-American jurisprudence for the protection of ESCER that are applicable in Peru.

A legal dogmatic investigation was developed, with the techniques of documentary and bibliographic analysis; the research instruments used were content analysis and signing: textual, commentary, summary and criticism.

The results obtained recognize that the legal bases that support the inter-American jurisprudence for the protection of the rights to a healthy environment, adequate food, water and to participate in cultural life that are applicable as direct Justiciability in Peru under art. 26 of the ACHR, are: post-positivism and legal realism, Latin American constitutionalism and the control applicable by the jurisdictional body for the fulfillment of social rights in Peru.

Keywords: social rights, inter-American jurisprudence of ESCER, direct justiciability, indigenous peoples.

## Introducción

Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) son considerados aun por las personas como conceptos retóricos, como declaraciones de buenas intenciones o de compromiso políticos, o bien como derechos menores o en formación; consiguientemente, no se valora la importancia de difundir y promover la exigibilidad de su cumplimiento.

El 02 de abril del año 2022, la Corte Interamericana (CIDH) notificó la sentencia del caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, en la cual falló a favor de 132 comunidades indígenas de la provincia de Salta. En dicha sentencia, la Corte halló al Estado de Argentina internacionalmente responsable por la violación de los derechos a (i) la propiedad comunitaria indígena (artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos); (ii) al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural (artículo 26 de la CADH); y, (iii) a las garantías judiciales, por la demora en la resolución de una causa judicial (artículo 8.1 de la CADH).

Entre los análisis de fondo de la sentencia de la Corte IDH mencionada se encuentra la defensa de los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural en forma autónoma a partir del artículo 26 de la CADH, referido a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Dado que esta es la principal innovación de la sentencia, al ser la primera vez que la Corte se refiere a estos derechos de manera autónoma en un

caso contencioso, nos referiremos a este punto en específico en el siguiente apartado.

La sentencia *Lhaka Honhat vs. Argentina* es el primer fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que a nivel contencioso se pronuncia en favor de la justiciabilidad del derecho a la cultura, medio ambiente, agua y alimentación adecuada de los Pueblos Indígenas bajo un análisis del artículo 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH).

En tal sentido, el fallo de la Corte se contextualiza dentro de los fundamentos del Postpositivismo y realismo jurídico, el constitucionalismo latinoamericano, el cumplimiento de los diversos instrumentos internacionales referidos a los DESCAs y la aplicación del Control de Convencionalidad en sede interna.

Por lo indicado, ponemos a su consideración la investigación denominada: *Jurisprudencia interamericana de los derechos a un ambiente sano, alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural aplicables como justiciabilidad directa en el Perú*, el cual cumpliendo exigencias teóricas y metodológicas está estructurado en los siguientes capítulos:

El **Capítulo I** presenta el planteamiento del problema, se formula el objetivo general y los objetivos específicos, se justificación teórica, práctica, metodológica y legal la investigación; además, se delimita el estudio y plantea la ética de la investigación.



El **Capítulo II** está centrado en desarrollar el marco teórico, comprendiendo el marco referencial o antecedentes de estudio, las bases teóricas propiamente dichas y el marco conceptual referida a la declaración del imputado en el juicio oral y los derechos fundamentales.

El **Capítulo III** comprende los resultados de la investigación evaluadas en el contexto Doctrinario, jurisprudencial y normativo respecto a las variables objetos de estudio como son: La declaración previa del imputado en el juicio oral y la afectación de los derechos fundamentales como: derecho de defensa, debido proceso y la no incriminación.

Finalmente, el **Capítulo IV**, desarrolla la discusión y validación de las Hipótesis de investigación; convalida nuestras hipótesis presentadas a la luz de la aplicación de los métodos jurídicos como el argumentativo y hermenéutico.

Finalmente, presentamos las conclusiones, recomendaciones del caso, las referencias bibliográficas empleadas en la investigación, por lo que ponemos a su consideración estimados miembros del jurado.

La tesista.

## CAPÍTULO I: EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. Descripción del problema.

La consolidación de la democracia por medio de elecciones que ha tenido lugar en toda América Latina durante los últimos 25 años se suele aclamar como un triunfo porque significa un avance hacia una cultura de derechos humanos. Sin embargo, una reciente encuesta realizada en el marco del PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) reveló que hay una mayoría de latinoamericanos que apoyaría la sustitución del gobierno democrático en su país por uno "autoritario" si esto produjera beneficios económicos.

Al respecto, Yamin (2006) señala:

Queda en evidencia que las actuales democracias representativas formales de América Latina, paradójica y lamentablemente, no dan respuesta cabal a las necesidades sociales y, en otro orden, que todo propósito de instaurar una cultura de derechos humanos debe tomar en consideración las escandalosas desigualdades económicas y privaciones sociales que padece la región.

De hecho, América Latina es la zona del planeta donde la desigualdad del ingreso es más profunda (Tara, 2002) lo que en realidad significa que ninguna otra región ilustra con tanta claridad la urgencia por cristalizar y poner en práctica la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC o derechos sociales). La miseria y la marginalidad de

quienes habitan en las villas próximas a la estación ferroviaria Retiro, en Buenos Aires, a pocas cuadras de los elegantes negocios de Barrio Norte, y la desesperación de quienes mendigan descalzos en los semáforos del exclusivo distrito de Miraflores, en Lima, representan las condiciones más inhumanas, porque tanto los unos como los otros se han convertido en el material desechable de sociedades que se inclinan hacia una perspectiva de la modernidad que genera una brutal exclusión social. (Yamin, 2006, pp. 17-18)

A lo indicado se suma que, en la región, particularmente en las zonas pobres rurales se han implementado:

Décadas de políticas regionales de desarrollo muy distorsionadas se traducen en profundas desigualdades —entre las poblaciones urbana y rural— en lo que se refiere al acceso a educación, alimentos seguros, vivienda digna, agua y sanidad, atención de la salud y acceso a la justicia, entre otros derechos humanos. Sin embargo, quienes resultan víctimas de actitudes que suelen implicar un *apartheid* funcional, frecuentemente padecen no sólo la indiferencia sino también el desprecio y la censura de parte de las cínicas burocracias oficiales. Por ejemplo, las campesinas de los Andes de Bolivia y Perú, entre quienes se registran los mayores índices de riesgo de muerte durante el parto en toda América del Sur, en lugar de ser consideradas víctimas, son vistas como la encarnación del problema de la mortalidad materna. En el mejor de los casos, y poniendo de manifiesto una nueva paradoja, quienes sufren las mayores carencias en la escala de

pobreza pasan a ser el objetivo de programas diseñados por instituciones internacionales para mitigar las condiciones de indigencia agudizadas por las políticas creadas por esas mismas instituciones. (Yamin, 2006, pp. 18-19)

A lo mencionado se agrega que “La región latinoamericana se caracteriza por ser una de las más desiguales del mundo” (CEPAL, 2019, p. 21). Estas desigualdades provienen de distintas causas: por la condición de migrante, por la orientación sexual o autopercepción de la identidad sexual, por el sexo, por el género, por la edad, entre otras. Todas ellas, además, se encuentran atravesadas por la situación de pobreza (en muchos casos extrema) que se evidencia en diversas partes del continente (Corte IDH, 2017).

Sin embargo, existe en la región un amplio reconocimiento de derechos, en especial de derechos sociales, ya sea en los textos constitucionales o con la incorporación de tratados internacionales de Derechos Humanos<sup>1</sup>. De todas formas, estas situaciones de pobreza implican que grandes sectores de la población vean vulnerados sus derechos sociales básicos, tal como el derecho a la alimentación, al agua potable, a la vivienda, a la educación, y a la salud, entre otros.

Las continuas violaciones a estos derechos han sido reclamadas en los distintos ámbitos locales y también ante el sistema interamericano. Sin embargo,

---

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño, muchos de los cuales contienen normas en materia de igualdad y DESC. Situaciones similares se producen en países como Colombia (art. 93) o Guatemala, (art. 46).



el reconocimiento de los DESCAs como verdaderos derechos plenamente justiciables se ha encontrado con diversos obstáculos, siendo uno de ellos la no identificación de violaciones directas a los DESCAs sino por su vínculo con determinados derechos civiles y políticos.

En este sentido, es de notar que hasta hace muy poco tiempo, la Corte IDH no había reconocido las vulneraciones de DESCAs en forma directa (por aplicación del art. 26 de la CADH) sino que lo hacía por su conexión con otros derechos civiles y políticos (Corte IDH, 2006). Esta forma de reconocimiento (por conexidad) parece haber cambiado de manera firme en la jurisprudencia de la Corte IDH, siendo la sentencia recaída en el caso *Lhaka Honhat vs Argentina* (Corte IDH, 2020b) una muestra clara del mismo.

La consagración de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCAs) ha sido un largo proceso que aún no culmina; desde la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en 1966 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), hasta la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de dicha Organización Internacional en 2015, aún existen importantes retos por atender para hacer de estos derechos una realidad para todas las personas. (CNDH, 2020)

Los DESCAs se identifican como aquellos derechos que se relacionan con la satisfacción de necesidades básicas de las personas, comprenden distintos Derechos Humanos, entre ellos: a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la salud, al agua, al saneamiento, al trabajo, a la seguridad social, a una vivienda

digna y decorosa, a la educación, a la cultura, así como al medio ambiente (CNDH, 2020).

Cada Estado tiene la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra naturaleza, la plena efectividad de estos derechos, evitando tomar medidas regresivas, por ende, resulta ineludible la obligación de las autoridades para cumplir con los mínimos indispensables de esos derechos (CNDH, 2020).

En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, ha emitido sendas sentencias paradigmáticas en relación a la tutela (justiciabilidad) directa de los Derechos Económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)

Así tenemos, que partir de la sentencia *Lhaka Honhat vs. Argentina* (Corte IDH, 2020b) se evidencia la consolidación de la justiciabilidad directa de los DESCAs por aplicación de los principios del art. 26 CADH. Esta consolidación representa un paso importante para entender a los DESCAs como verdaderos derechos, con sus respectivas obligaciones, reclamables por la ciudadanía. En esta sentencia los pasos argumentativos que plantea la Corte Internacional de Derechos Humanos para la tutela de los DESCAs reconocen el derecho de propiedad comunitaria indígena y el reconocimiento y determinación de dicho derecho; los derechos al medio ambiente sano, a la alimentación, a la identidad cultural y al derecho al agua; y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

“En ese sentido a nivel contencioso se pronuncia en favor de la justiciabilidad del derecho a la cultura, medio ambiente, agua y alimentación adecuada de los Pueblos Indígenas, bajo un análisis del artículo 26<sup>2</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).” (Barboza & Herencia, 2020, p. 173).

A lo indicado se suma como antecedentes las sentencias de la Corte IDH en el caso Lagos del Campo vs. Perú referida a la justiciabilidad de los derechos laborales y en el caso Saramaka vs. Suriname referida a la defensa del “agua limpia natural” y los “bosques” como recursos naturales de los que dependen los pueblos indígenas y que están ligados a la cultura.

En la sentencia Lhaka Honhat vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que Argentina violaba sus obligaciones bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 2, 8.1, 21, 23.1, 25.1 y 26 relacionados, al negarles a las comunidades indígenas el derecho a la propiedad comunitaria, un medio ambiente sano, alimentación adecuada, agua, identidad cultural y protección judicial dentro de un plazo razonable. La decisión marcó la primera vez en que la Corte vio violaciones del artículo 26 de la Convención respecto de los derechos a un medio ambiente sano, alimentación adecuada, agua e identidad cultural.

En la sentencia referida, señala respecto del derecho a un medio ambiente sano, contemplado en la Carta de la OEA, la Corte reitera que es un derecho

---

<sup>2</sup> Art. 26° Desarrollo Progresivo: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. (CADH)

fundamental con el cual se vinculan otros derechos humanos. Asimismo, destaca la obligación de respeto y garantía que rige para con este derecho. Específicamente, menciona la obligación de prevenir con debida diligencia los daños ambientales y destaca que las problemáticas ambientales pueden afectar otros derechos, impactando principalmente en los grupos en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, debemos señalar que un mecanismo para efectivizar la aplicación de las sentencias de la CIDH para la justiciabilidad directa de los DESCAs en el Perú lo constituye el denominado Control de Convencionalidad.

La figura del control de convencionalidad es de reciente desarrollo en la dogmática de los derechos fundamentales y el constitucionalismo, con un incipiente tratamiento en la jurisprudencia de las Cortes nacionales. Su aparición en el escenario jurídico está estrechamente ligada con las obligaciones que impone la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el desarrollo progresivo de los estándares de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Actualmente se observa que ya no basta con la mera incorporación formal de los tratados internacionales de derechos humanos, sino que para dar cumplimiento a sus imperativos se requiere un esfuerzo interpretativo mayor por parte de las jurisdicciones nacionales, que incorpore el desarrollo de estándares a nivel internacional.

En ese sentido, Mejía et al. (2016) señalan que:

La interacción entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos ha provocado una especie de tsunami jurídico que



está cambiando la forma en que jueces y juezas nacionales interpretan y aplican el derecho vigente, el cual ya no se limita a las normas constitucionales y secundarias, sino que se extiende a las normas internacionales de derechos humanos asumidas por los Estados de la región. (p. 11)

Además, Mejía et al. (2016) agrega que:

A la luz del actualizado principio *iura novit curia*, que obliga a juezas y jueces nacionales a conocer y aplicar el derecho vigente, estos ya no pueden seguir siendo simples aplicadores de las normas nacionales, sino que se convierten en auténticos guardianes de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia emanada de las interpretaciones realizadas por los órganos supranacionales facultados para ello.// En este sentido, las juezas y los jueces nacionales tienen la obligación de ejercer un doble control de la legalidad de los actos y omisiones de los poderes públicos; es decir, el control de constitucionalidad para determinar la congruencia de los actos y normas secundarias con la Constitución, y el control de convencionalidad para determinar la congruencia de los actos y normas internas con los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia internacional. En otras palabras, la nueva realidad constitucional, derivada de la interacción entre el derecho interno y el derecho internacional, obliga a juezas y jueces a garantizar la supremacía constitucional y la garantía convencional en los casos que deben resolver. (p. 11)

Finalmente, se considera que el reconocimiento de los DESCAs por parte de los Estados no solo debe corresponder a simples actos de buenas intenciones sino a obligaciones que se derivan directamente de los diversos instrumentos internacionales referidos a los derechos humanos.

En un Estado constitucional democrático, todos los derechos humanos o fundamentales indivisibles y complementarios e inalienables deben ser asegurados y garantizados como derivaciones inmediatas y directas de la dignidad de la persona humana. Todos ellos deben tener un contenido constitucionalmente precisado indisponible para los órganos y autoridades del Estado, un contenido esencial indisponible para el legislador, sin el respeto y garantía del mismo, los derechos dejan de ser tales para convertirse en meras proclamaciones líricas sin efecto jurídico efectivo, siendo irreconocibles e impracticables. Dichos contenidos pueden variar de uno a otro derecho, ya que se estructuran en un contexto histórico, cultural y social determinado, el cual varía en el tiempo, posibilitando la profundización y progresividad de dichos contenidos, será siempre tarea del juez constitucional determinar en último término dicho contenido de acuerdo con el texto constitucional. Un enfoque constitucional democrático que asume como valor básico la dignidad de la persona humana en su integralidad en forma coherente no puede dejar ningún derecho fundamental a disposición discrecional del legislador, ya que no hay ningún derecho fundamental que tenga una jerarquía superior a otro, el derecho a la salud y a la educación es tan importante como el derecho a la vida privada, la honra y la libertad de conciencia, para cada uno y todos los seres humanos (Nogueira, 2009).

Frente a lo indicado, nos planteamos los siguientes problemas de investigación jurídica:

## **1.2. Formulación del problema.**

### **1.2.1. Problema general**

¿Qué bases jurídicas y jurídicas sustentan la jurisprudencia interamericana para la tutela de los derechos a un medio ambiente sano, una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural que son aplicables como Justiciabilidad directa en el Perú?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- 1) ¿Qué pasos argumentativos plantea la Corte Internacional de Derechos Humanos a través de la sentencia *Lhaka Honhat vs. Argentina* y *Saramaka vs. Suriname* referida a la tutela de los derechos a un medio ambiente sano, una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural que son aplicables como Justiciabilidad directa en el Perú?
- 2) ¿Qué avances ofrecen las sentencias importantes y paradigmáticas de la Corte IDH en materia de los derechos a un medio ambiente sano, una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural que son aplicables como Justiciabilidad directa en el Perú?
- 3) ¿Qué beneficios ofrecerá la Justiciabilidad directa de los derechos a un medio ambiente sano, una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural en el Perú?

### 1.3. Justificación y viabilidad.

#### 1.3.1. Justificación teórica

La investigación encuentra su soporte científico en las Bases teóricas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado Constitucional y convencional de Derecho.

El Estado Constitucional significa el paso del sometimiento a la ley, y por lo tanto a las mayorías legislativas al sometimiento formal y material es decir de contenido, de todo el Estado incluida la propia ley a la Constitución.

Aguiló (2004) citado por Guevara (2020) señala que cuando se habla de Estado Constitucional de Derecho se alude a sistemas jurídicos-políticos que reúnen como características básicas:

- a) Son sistemas que cuentan con una Constitución rígida o formal; es decir, con una constitución diferenciada de la forma legal ordinaria.
- b) Tal constitución responde a las pretensiones normativas del constitucionalismo político: la limitación del poder político y la garantía de los derechos, es decir, asume los valores y fines del constitucionalismo como ideología, y
- c) La Constitución formal que responde a los lineamientos normativos del constitucionalismo, además tiene que ser practicada, pues para hablar de Estado Constitucional, la constitución formal debe ser aceptada como si contuviera el conjunto de normas fundamentales de ese sistema jurídico y político. (p. 18)

Además, respecto al **Estado Convencional de Derecho**, refiere Guevara (2020) “Bajo esta denominación de “Estado Convencional de Derecho” nos referimos a una forma jurídica superior del Estado Constitucional de Derecho, en virtud a su relación con la justicia supranacional, que, en el caso particular de la región latinoamericana, se encuentra referida a la Convención americana sobre los Derechos Humanos (también denominada como “Pacto de San José)” (p. 19)

Bajo la nomenclatura de “Estado convencional” se encuentra ligado estrechamente a la existencia y aplicación de la referida Convención Americana. La legislación supranacional, en su aplicación mediante los operadores judiciales, se convierte en jurisprudencia supranacional que se vuelve vinculante para los países firmantes de la mencionada convención, conociéndose dicha justicia en la Región como “Justicia Interamericana”, que viene a ser una justicia entre americanos. (Guevara, 2020, p. 19)

Córdova (2017) al referirse a la convencionalidad del Derecho, señala:

[Entendemos que la convencionalización del derecho es el proceso en el cual el derecho de un Estado, como sistema u ordenamiento jurídico interno, tiene como fuente de inspiración, creación y de validez, a las normas externas, expresadas en convenios y tratados, que conforman un ordenamiento jurídico internacional, con efectos vinculantes, cuya finalidad es la de salvaguardar y obtener una protección efectiva de los derechos y libertades. Ello se operativiza mediante el control de convencionalidad, mediante la cual, ante un conflicto entre una norma de derecho interno y la norma internacional, prevalecerá esta última,

inaplicándose la primera o, en su defecto se les dará un contenido interpretativo conforme a estas normas internacionales]. (pp. 69-70)

Por su parte Carbonell (2016) citado por Córdova (2017) afirma: “el control de convencionalidad debe entenderse como una herramienta que permite a los Jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional (tratados internacionales, pero también derecho derivado de los mismos)” (p. 71|)

En esa misma perspectiva, García (2016) refiere que “El control de convencionalidad se ejerce entre las normas del derecho interno y la Convención, toda vez que el control vincula al juez y a los demás funcionarios de los países suscriptores de la Convención en la tarea de limitar el poder político y defender los derechos humanos. Los países suscriptores se obligan a interpretar toda norma nacional de conformidad con la Convención” (p. 144).

### **1.3.2. Justificación práctica**

Los derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) se relacionan con el trabajo, la seguridad social, la vida en familia, la participación en la vida cultural, el acceso a la vivienda, la alimentación, el agua, la atención de la salud, la educación y el disfrute de un medio ambiente sano.

La investigación en torno a los DESCAs como parte de los derechos humanos permiten reconocer sus atribuciones establecidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia



realmente humana desde los ámbitos más diversos. Así, estos derechos constituyen mínimos de existencia, y al saberse que serán respetados y pro-

Asimismo, se considera también que la presente investigación dogmática–jurídico servirá de marco teórico referencial y base teórica a futuras investigaciones referidas al tema.

### 1.3.3. Justificación legal

La presente investigación se fundamentó en las siguientes normas legales:

- Constitución Política del Perú 1993
- Ley universitaria N° 30220
- Ley General de Educación N° 28044 y su modificatoria N° 25212
- Estatuto de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”- Huaraz.
- Reglamento de Grados y títulos de la Escuela de Postgrado de la UNASAM

### 1.3.4. Justificación metodológica

Se emplearon los pasos establecidos por la metodología de la investigación científica como modelo general y la metodología de la investigación jurídica, en particular, desarrollando en sus diferentes etapas, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el diseño de investigación propio de esta investigación.

### 1.3.5. Delimitación.

- **A nivel geográfico:** conformado por el ámbito nacional y mundial.
- **A nivel temporal:** perteneció al periodo 2022

- **A nivel social:** las personas que conformaron y/o participaron en la investigación fueron los legisladores y operadores jurídicos, que estuvieron estrechamente ligados al contenido dogmático y doctrinario.

#### **1.3.6. Ética.**

La realización del análisis crítico del problema jurídico de estudio, estuvo supeditado a lineamientos éticos básicos como la objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad

El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho. Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético.

Finalmente, en el presente trabajo de investigación se respetó la endomoral de la ciencia y la ética de la investigación; tomando en cuenta los derechos de autor y plasmando objetivamente los resultados obtenidos en el trabajo de gabinete.

### **1.4. Formulación de objetivos**

#### **1.4.1. Objetivo general**

Determinar las bases jurídicas que sustentan la jurisprudencia interamericana para la tutela de los derechos a un medio ambiente sano, una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural que son aplicables en el Perú.

### 1.4.2. Objetivos específicos

- 1) Explicar los pasos argumentativos plantea la Corte Internacional de Derechos Humanos a través de la sentencia Lhaka Honhat vs. Argentina y Saramaka vs. Suriname referida a la tutela de los derechos a un medio ambiente sano, una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural que son aplicables como Justiciabilidad directa en el Perú.
- 2) Analizar los avances que ofrecen las sentencias importantes y paradigmáticas de la Corte IDH en materia de los derechos a un medio ambiente sano, una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural que son aplicables como Justiciabilidad directa en el Perú.
- 3) Plantear los beneficios que ofrecerá la Justiciabilidad directa de los derechos a un medio ambiente sano, una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural en el Perú.

### 1.5. Hipótesis General

Las bases jurídicas que sustentan la jurisprudencia interamericana para la tutela de los derechos a un medio ambiente sano, una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural que son aplicables como Justiciabilidad directa en el Perú en virtud del art. 26 de la CADH, respectivamente, son:

- El postpositivismo y el realismo jurídico como doctrinas jurídicas.
- Los instrumentos internacionales en materia del derecho a un ambiente sano, alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural

- El Constitucionalismo latinoamericano y su pronunciamiento respecto a los derechos sociales.
- El Control de convencionalidad aplicable por el órgano jurisdiccional para el cumplimiento de los derechos sociales en el Perú.

## 1.6. Categorías y subcategorías

### Categoría 1:

Bases Jurídicas de la jurisprudencia interamericana

#### *Subcategoría:*

- Pospositivismo
- Realismo Jurídico
- Constitucionalismo latinoamericano
- Estado convencional
- Sentencia de la CIDH en el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina*
- Sentencia de la CIDH en el caso *Lagos del Campo vs. Perú*
- Sentencia de la CIDH en el caso *Saramaka vs. Suriname*

### Categoría 2

Derechos a un medio ambiente sano, una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural de los Pueblos Indígenas.

### *Subcategoría:*

- Justiciabilidad de los derechos a un ambiente sano
- Justiciabilidad de los derechos a una alimentación adecuada.
- Justiciabilidad de los derechos al agua
- Justiciabilidad de los derechos a participar en la vida cultural

## **1.7. Metodología**

### **1.7.1. Tipo de investigación.**

Correspondió a una investigación jurídica **Dogmática o jurídico formal**, el cual “...es fundamentalmente un trabajo documental, en el que se manejan una cadena de conceptos, juicios y argumentaciones que se validan a partir de su conformidad o no con las reglas lógicas fundamentales que son definitorias para tener un criterio de verdad relativo. La validación de esta investigación se realiza en el ámbito conceptual, donde se comparan afirmaciones, argumentos, razonamientos para validar el verdadero” (Ramírez, 2010, p. 470).

### **1.7.2. Diseño de Investigación.**

Comprendió la denominada **No Experimental** (Robles, 2012, p. 34), debido a que carecerá de manipulación intencional de la variable independiente, además no poseerá grupo de control ni experimental; su finalidad será estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia.

### 1.7.2.1. Diseño General

Se uso del diseño **Transversal** (Hernández, 2010, p. 151), cuya finalidad será recolectas datos del hecho jurídico en un solo momento o en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado; en el presente caso, está delimitado temporalmente para el periodo 2022.

### 1.7.2.2. Diseño específico

Empleamos el diseño **Causal-Explicativo** (Hernández, 2010), toda vez que se identificará las causas de la ocurrencia de las variables, categorías o conceptos en un momento determinado, y luego se explicará el comportamiento de las mismas en función de la relación causa-efecto.

### 1.7.3. Métodos de investigación.

Se emplearon los siguientes métodos de investigación jurídica:

- **Método Dogmático.** - “...Fue creado por la corriente de pensamiento jurídico denominada jurisprudencia de conceptos. A esta escuela le caracteriza una labor ordenadora del derecho, el análisis de conceptos jurídicos fundamentales y la sistematización y la elaboración de conceptos”. (Daniels et al., 2011, p. 76)

“La propuesta de la Jurisprudencia de conceptos consistía en elaborar una ciencia jurídica a partir de un sistema conceptual, utilizando rigurosas



construcciones jurídicas, a fin de lograr un sistema jurídico pleno y exento de contradicciones, ambigüedades y vaguedades”. (Daniels et al., 2011, p. 77)

...la Jurisprudencia de conceptos elabora el método dogmático. Éste, en lo que respecta a la construcción de conceptos, se rige por los principios de sistematización, concentración lógica de materias y el uso adecuado del lenguaje jurídico y común. El principio de sistematización implica que la construcción de conceptos pro parte de los científicos debe respetar la unidad básica presente en los conceptos jurídicos generales del sistema. El principio de concentración lógica de materias se refiere a condensar los conceptos jurídicos en relación a la materia de estudio, buscando la concisión y precisión respecto a las instituciones relacionadas. Finalmente, el principio del uso adecuado del lenguaje (técnico y común) apunta a que en la construcción de los conceptos jurídicos debe utilizarse el lenguaje con claridad, sencillez y exactitud, respetando en todo momento las reglas ortográficas y de sintaxis. (Daniels et al., 2011, p. 78)

Este método será empleado en nuestra investigación cuando se analice de los derechos a un medio ambiente sano, una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural que son aplicables como Justiciabilidad directa en el Perú.

- **Método Exegético.** - “... parte de la concepción filosófica de que el contenido de la norma depende de la voluntad del legislador, a quien, dentro de la división de funciones entre las distintas ramas del poder público, le ha

sido asignada la labor de regular las actuaciones de los asociados”. (Giraldo, 2012, p. 146)

El método exegético se empleó en nuestra investigación cuando se analice gramáticamente, semánticamente y extensivamente la jurisprudencia interamericana bajo el control de convencionalidad como fundamento para la justiciabilidad directa de los derechos a un medio ambiente sano, una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural de los pueblos indígenas en el Perú.

- **Método sistemático.** – “... parte de la concepción filosófica según la cual el derecho constituye un sistema, y solamente bajo la perspectiva de entenderlo como tal puede el jurista aproximarse su conocimiento, de tal manera que la norma debe ser comprendida como una parte de ese sistema, y debe ser interpretada, para aplicarla a los casos concretos, teniendo en cuenta su funcionalidad dentro del mismo. (Giraldo, 2012, p. 157)

“Es, pues, esta concepción del derecho como un orden de la conducta humana cuya forma es un sistema cerrado, lo que constituye el fundamento teórico del método sistemático. es por lo tanto a partir de esta idea del derecho de donde podemos extraer los procedimientos y la técnica para lograr la interpretación de una norma”. (Giraldo, 2012, p. 157)

Este método se utilizó en nuestra investigación cuando se interprete e investigue la jurisprudencia interamericana bajo el control de convencionalidad como fundamento para la justiciabilidad directa de los

derechos económicos, sociales, culturales y ambientales que son aplicables como Justiciabilidad directa en el Perú.

- **Método hermenéutico.** La hermenéutica jurídica presupone esencialmente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que conforman la ciencia del Derecho. Los aplicadores del derecho tienen la responsabilidad de otorgar sentido, a través de sus resoluciones judiciales, a la voluntad soberana del pueblo. Este método trata de observar algo y buscarle significado. En sentido estricto, siempre que los datos o las partes de un todo se presten a diferentes interpretaciones. En ese sentido, siendo nuestro objeto de estudio susceptible de diversas interpretaciones será necesario para poder hacer la teorización de nuestro trabajo emplear este método.

Para el caso de nuestra investigación se empleó en la interpretación de la jurisprudencia interamericana bajo el control de convencionalidad como fundamento para la justiciabilidad directa de los derechos a un medio ambiente sano, una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural que son aplicables como Justiciabilidad directa en el Perú.

- **Método de la Argumentación Jurídica.** - Constituye el medio con el cual se sustenta el Derecho. La argumentación jurídica es la forma organizada de demostrar lógicamente por medio de un razonamiento formulado con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis o teoría determinada. La argumentación jurídica infiere, de los indicios, la existencia o inexistencia de otros hechos que son considerados, por la experiencia, como la única explicación práctica posible de tales indicios.

En el caso de nuestra investigación se empleó este método cuando se planteó las razones jurídicas respecto a la jurisprudencia interamericana bajo el control de convencionalidad como fundamento para la justiciabilidad directa de los derechos a un medio ambiente sano, una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural que son aplicables como Justiciabilidad directa en el Perú.

- **Método histórico y sociológico.** – El método histórico jurídico fue propuesto por la escuela histórica del derecho.

Para saber que es el derecho, según esta concepción, es menester conocer y comprender las notas características de cada pueblo: sus costumbres, clima, religión, principal actividad económica y cosmovisión, entre muchos otros elementos que lo definan y que permitan entender su desarrollo jurídico. Esto se hace necesario, pues finalmente, según la escuela histórica, el derecho no es creado por el legislador, sino que es elaborado a lo largo del tiempo, de manera instintiva y no meditada, por parte de la comunidad; el derecho, se funda en las costumbres preexistentes y en las creencias populares, y surge de lo más profundo del pensamiento del pueblo. (Daniels et al., 2011, p. 85)

#### **1.7.4. Unidad de análisis y plan de muestreo.**

La unidad de análisis estuvo conformada por las fuentes documentales como: La Doctrina, Jurisprudencia, normatividad; asimismo, la unidad de análisis estuvo conformada por el tema del contenido a desarrollar.

### 1.7.5. Técnicas e instrumentos de recolección de la información.

Para el recojo de la información se utilizó uso:

TÉCNICA	INSTRUMENTO
Análisis documental	Análisis de contenido
Bibliográfica	Fichas: Textual, de resumen, de comentario.

Para el estudio de la normatividad se realizó a través del empleo de los métodos exegético e interpretativo (hermenéutico) para tener una visión sistemática e integral del problema de estudio.

Definitivamente, para la validación de las hipótesis, se formuló en base al logro de los objetivos de investigación, cuyo diseño de trabajo operacional, implica trabajar con la información encontrada en las diversas fuentes a fin de procesar dicha información con la técnica de la argumentación jurídica.

### 1.7.6. Plan de procesamiento e interpretación de la información.

Se recopiló la información indispensable para lograr los objetivos de la investigación, a través de la Técnica del análisis Documental, cuyo instrumento fue el análisis de contenido; además de la técnica bibliográfica, con los instrumentos de las fichas Textuales, de comentario y de resumen; en segundo lugar, para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, reflexionando a partir de una estructura lógica, un modelo o una teoría que integró esa información, se empleó el Método de la Argumentación Jurídica.

Para la obtención de información de la presente investigación se realizó a través del enfoque cualitativo lo que nos permitió recoger información sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación prescindió del empleo de la estadística, sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.





## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

A **nivel internacional**, encontramos a López (2015) en su investigación: “*Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales a partir de la praxis judicial: evaluación sobre el impacto en la consolidación de una Democracia Constitucional*”, tesis para optar el grado de doctor en Derecho en la Universidad de Alicante – España, desarrolla una investigación jurídica, arribando a las siguientes conclusiones generales: La primera, que las tesis post positivistas defendidas por Alexy en torno a concebir el derecho en torno a principios y reglas, a que existe una relación necesaria entre derecho y moral y que el principio de coherencia (entendido de manera densa), campea en la práctica judicial de los tribunales constitucionales; como segunda conclusión, que la aproximación teórico-jurídica olvida el componente político, de manera que sus reflexiones, más que apuntar a la consolidación de la democracia constitucional, se dirige a la consolidación del momento constitucional. La centralidad de la Constitución en el debate, sin consideración alguna a la operación de la democracia, hace un flaco servicio a la comprensión de la realidad y; finalmente, que dicha realidad es más rica en opciones y enfrenta, sea por decisión o por necesidad, la cuestión democrática. La exclusión social, que desde la reflexión jurídica anclada en la filosofía liberal no puede enfrentar, es tomada como un referente de fallas democráticas que el juez está llamado a remediar. Por lo pronto no se advierte el temido gobierno de los jueces y la destrucción del momento constitucional (básicamente bajo el principio de separación de poderes). Pero sí se

observa una actitud creativa y por parte del juez constitucional. Claramente, impera como directiva la equidad aristotélica.

Espinoza (2015) en su investigación: “*Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano*”, tesis para obtener el grado académico de Doctor en Derecho en la Universidad Carlos III de Madrid, desarrolla una investigación jurídica, concluyendo que el enfoque de derechos en el DIMA y la ecologización del DIDH se han identificado tanto en la evolución de los instrumentos normativos de ambas disciplinas como en el progreso de los trabajos de los órganos institucionales respectivos (PNUMA en el ámbito del DIMA y ACNUDH en el ámbito del DIDH). Esta evolución arroja referencias mutuas entre ambas agencias, que han culminado en varios trabajos y encuentros conjuntos para profundizar en las conexiones entre los derechos humanos y el medio ambiente; además, el enfoque integrado, en tanto que convergencia de las dos evoluciones del DIMA y del DIDH citadas, contribuye a reflejar dos de las tres principales propuestas que la literatura al respecto ha recogido para contribuir a acercar ambos regímenes (capítulo I), a saber, (i) la procedimentalización del derecho internacional ambiental (desarrollo de los instrumentos procedimentales - información, participación y justicia - tomados del régimen de derechos humanos); (ii) el desarrollo de derechos humanos consagrados atendiendo a sus dimensiones ambientales (es decir, teniendo en cuenta cuándo las condiciones ambientales impactan en el ejercicio de los derechos humanos codificados), y (iii) la codificación de un derecho humano al medio ambiente en el DIDH. (pp. 559-561)

Además, Mejía (2009) en su investigación titulada: “*Análisis de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde la Teoría y la Filosofía del Derecho*”, tesis para obtener el grado académico de Doctor en Derecho en la Universidad Carlos III de Madrid, desarrolla una investigación jurídica, planteándose como objetivo el indagar esas razones históricas, conceptuales y filosóficas que han forjado una concepción debilitada de los derechos económicos, sociales y culturales, degradándolos a derechos de menor categoría o a simples pretensiones sociales; asimismo, concluyendo que todos los derechos humanos forman un conjunto unitario, armónico e indisoluble al servicio de la dignidad humana, y que de ninguna manera es justificable la creencia en una supuesta superioridad de unos derechos sobre otros, ya que al complementarse se constituyen en el estatuto básico del ser humano, y por lo tanto, representan uno de los elementos fundamentales que definen la idea de modernidad y humanidad. Pese a la existencia de un consenso casi generalizado respecto de la indivisibilidad e interdependencia de todos ellos, en términos prácticos los derechos económicos, sociales y culturales han sido considerados derechos de segunda clase y de menor categoría que los civiles y políticos, lo cual ha quedado reflejado en la debilidad de sus mecanismos de protección tanto en el ámbito nacional como internacional; asimismo, se señala que los derechos económicos, sociales y culturales son por naturaleza no justiciables debido, entre otras cosas, a que son derechos de configuración legislativa, y a que los jueces no tienen legitimidad democrática para conocer cuestiones relativas a la política social y económica de un país ni cuentan con las capacidades técnicas para deliberar sobre esos asuntos. Esta idea

ha influido de manera importante para que estos derechos cuenten con mecanismos de protección débiles, y a pesar de que existe una infinidad de ejemplos que demuestran que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser exigibles en sede jurisdiccional, todavía no se ha desarrollado una teoría universal de su justiciabilidad, del mismo modo como ha sucedido con los derechos civiles y políticos. Es preciso ratificar que la falta de justiciabilidad de algunos derechos económicos, sociales y culturales responde a que su reconocimiento normativo no ha sido acompañado de la elaboración de las respectivas garantías, dado que la mayoría de los medios jurídicos que hoy existen fueron diseñados para tutelar los derechos civiles y políticos, y que su falta de desarrollo se debe, sobre todo, a su marginación histórica de los procedimientos de concreción legislativa, jurisprudencial y doctrinal, y no a un supuesto defecto genético.

Por otro lado, debemos precisar que a *nivel nacional y local* no se encontraron ninguna tesis doctoral referido a nuestra problemática de estudio como son la justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y ambientales, a partir de las consideraciones de la jurisprudencia interamericana.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El postpositivismo**

### **2.2.2. El realismo jurídico**

### **2.2.3. La jurisprudencia internacional como fuente del derecho**

El Por regla general, los autores internacionalistas al momento de analizar las fuentes del derecho internacional recurren al artículo 38 del Estatuto de la

Corte Internacional de Justicia para explicar los alcances secundarios que tendrían las decisiones judiciales en la creación de este tipo de derecho.

Este artículo dispone que "La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas". Asimismo, pero solo como "medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho", puede utilizar "las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones". Lo que es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 que indica que "La decisión de la Corte [Internacional de Justicia] no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido".(Cave, 2017, p. 34)

### **2.2.2. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La doctrina internacionalista nos enseña que las sentencias dictadas por los tribunales internacionales solo constituyen fuente auxiliar de derecho internacional y solo tienen efectos para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido, sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dispuesto que los Estados partes deben realizar un control de convencionalidad que contraste las normas locales con la jurisprudencia desarrollada por ella. El control de convencionalidad supone instituir las

decisiones de la CIDH como fuente de derecho interno, bajo una aplicación directa y restringiendo el campo de decisión soberana de los países.

“Para que el control de convencionalidad pueda consolidarse en el sistema interamericano de derechos humanos es pertinente contar con una expresa autorización constitucional de los países miembros e incorporar de un modo diferenciado la doctrina del margen de apreciación nacional. Asimismo, es conveniente que la CIDH mediante mecanismos de reparación inéditos pueda explorar distintas formas de diálogo interinstitucional con los poderes locales.” (Fuenzalida, 2015)

### **2.2.3. Control de Convencionalidad como concreción jurisdiccional de la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno**

La figura del control de convencionalidad es de reciente desarrollo en la dogmática de los derechos fundamentales y el constitucionalismo, con un incipiente tratamiento en la jurisprudencia de las Cortes nacionales. Su aparición en el escenario jurídico está estrechamente relacionada con las obligaciones que impone la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el desarrollo progresivo de los estándares de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (Nash, 2013)

En la actualidad vemos que ya no basta con la mera incorporación formal de los tratados internacionales de derechos humanos, sino que para dar cumplimiento a sus imperativos se requiere un esfuerzo interpretativo mayor por parte de las



jurisdicciones nacionales, que incorpore el desarrollo de estándares a nivel internacional.

El control de convencionalidad es la concreción jurisdiccional de la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno. Su particularidad es que marca un punto de convergencia robusto entre los sistemas de protección nacional e internacional.

El control de convencionalidad puede ser desarrollado en dos ámbitos: en el ámbito nacional y en el internacional. En este último, es la Corte IDH la que ejerce el control de convencionalidad propiamente tal, esto es, un control que permite la expulsión de las normas contrarias a la CADH a partir de los casos concretos que se someten a su conocimiento. Es relevante destacar que esto se hace efectivo, por ejemplo, a través de la supresión de normas locales opuestas a la CADH, como ha ocurrido con la declaración de incompatibilidad de leyes de amnistía con las obligaciones que impone la CADH.(Corte IDH, 2001).

En el ámbito interno, el control de convencionalidad es el realizado por los agentes del Estado y principalmente por los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) al analizar la compatibilidad de las normas internas con la CADH. Sin embargo, las consecuencias de este análisis dependen de las funciones de cada agente estatal y, por tanto, esto no implica necesariamente la facultad de expulsar normas del sistema interno. Un modelo determinado de control de constitucionalidad o convencionalidad no podría ser impuesto por la Corte IDH.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Esto se reafirma cuando Sergio Ramírez en su voto razonado en el caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú sujeta la obligación de realizar el control de convencionalidad al sistema normativo de los Estados: “Si existe esa conexión clara y rotunda -o al menos suficiente,

Teniendo claro esto, podemos afirmar que lo que si están obligados a hacer los jueces y todos los funcionarios del Estado es a interpretar las normas internas de forma tal que sean compatibles con las obligaciones internacionales del Estado, y que le den efectividad a los derechos consagrados interna e internacionalmente, sea por vía de preferencia de la norma internacional, mediante un ejercicio hermenéutico o por otras vías que pudiera establecer el derecho interno.

Considerando los dos ámbitos en que se puede realizar el control de convencionalidad, podemos sostener que esta es una figura que viene a concretar la obligación de garantía, mediante un ejercicio hermenéutico que consiste en la verificación que realiza la Corte IDH y todos los agentes estatales, de la adecuación de las normas jurídicas internas a la CADH y a los estándares interpretativos desarrollados en la jurisprudencia de dicho tribunal, aplicando en cada caso concreto aquella interpretación que se ajuste a las obligaciones internacionales del Estado y que dé efectividad a los derechos consagrados convencionalmente. (Ferrajoli, 2008, p. 98)

#### **2.2.4. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (Desca)**

Los derechos humanos son un conjunto las atribuciones reconocidas en los instrumentos jurídicos internacionales y en las Constituciones útiles para hacer efectiva la idea de la dignidad de las personas y, que, en efecto, puedan conducir

---

inteligible, que no naufrague en la duda o la diversidad de interpretaciones-, y en tal virtud los instrumentos internacionales son inmediatamente aplicables en el ámbito interno, los tribunales nacionales pueden y deben llevar a cabo su propio A control de convencionalidad . Así lo han hecho diversos órganos de la justicia interna, despejando el horizonte que se hallaba ensombrecido, inaugurando una nueva etapa de mejor protección de los seres humanos y acreditando la idea -que he reiterado- de que la gran batalla por los derechos humanos se ganará en el ámbito interno, del que es coadyuvante o complemento, pero no sustituto, el internacional” (párr. 11).

una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos. Constituyen mínimos de existencia, y al saberse que serán respetados y promovidos, la persona se moviliza con libertad para lograr vivir con dignidad

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (2019) señala:

El desarrollo integral de las personas tiene que ver con la existencia de condiciones adecuadas en los múltiples ámbitos en que se desenvuelven, como su vivienda, su trabajo y su vida cultural, por mencionar algunos aspectos. Ello ha sido preocupación central no sólo para los gobiernos nacionales, sino también para las organizaciones no gubernamentales, la sociedad civil y la academia, quienes conscientes de lo perjudicial que puede ser la falta de esos elementos básicos para la dignidad humana (tal y como lo han demostrado las guerras, las hambrunas, las epidemias, la degradación del medio ambiente y demás eventos nocivos para la humanidad), han impulsado el reconocimiento y la protección de los derechos humanos. (p. 3)

Una de las discusiones más recientes en materia de derechos humanos es aquella en la que se vincula a los terceros como responsables de violaciones a derechos humanos; y en esas líneas destaca lo que se refiere a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA).

Los DESCAs son los derechos humanos “que posibilitan a las personas, en lo individual y en lo colectivo, gozar de un nivel de vida adecuado”<sup>4</sup> ; son los derechos que, parafraseando a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, nos permiten “vivir libres de miseria”<sup>5</sup>, pues están relacionados con aquellas condiciones que satisfacen nuestras necesidades básicas, por ejemplo: la alimentación, el agua, la vivienda, la educación, la salud, la seguridad social, el trabajo, el descanso, el medio ambiente sano, entre otras. Si bien todos los derechos humanos son inherentes a nuestra dignidad como personas, es muy importante conocer el fundamento jurídico de los mismos.

Los DESCAs se fundamentan en diversos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos como: la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo de San Salvador o Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Convención sobre los Derechos del Niño, así como numerosos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). (Sandoval, 2008, pp. 77-78)

---

<sup>4</sup> El nivel de vida adecuado está consagrado a su vez como un derecho humano en el artículo 25 de la DUDH, que señala: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y

<sup>5</sup> En este orden de ideas, los derechos civiles y políticos nos permiten vivir “libres del temor”

Los derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales denominados DESCAs se relacionan esencialmente con el trabajo, la seguridad social, la vida en familia, la participación en la vida cultural, el acceso a la vivienda, la alimentación, el agua, la atención de la salud, la educación y el disfrute de un medio ambiente sano.

Cómo señala Burgos (2012) citado por la CNDH (2019) “Los DESCAs son los derechos humanos tendientes a satisfacer las necesidades elementales de las personas para alcanzar el máximo nivel posible de vida digna desde los ámbitos de la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la vida en familia y el disfrute de un medio ambiente sano, entre otros”. (p. 5)

Se encuentran reconocidos tanto en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como en las constituciones y legislaciones nacionales. Aunque su expresión varía según cada instrumento o país, de manera general, pueden enunciarse algunos de la siguiente forma: (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos., 2009, pp. 3-4)

- El derecho a un nivel de vida adecuado, donde se incluyen los derechos a la alimentación y a la protección contra el hambre, a una vivienda adecuada, al agua y al saneamiento y a un medio ambiente sano.
- El derecho a la salud, el cual se refiere al derecho a acceder a instalaciones, bienes y servicios adecuados relacionados con la salud, a condiciones laborales y ambientales saludables y a la protección contra las enfermedades epidémicas.

- El derecho a la educación, que incluye el derecho a la enseñanza preescolar, primaria, secundaria y media superior.
- Los derechos laborales, que comprenden la libertad de elegir un trabajo, los derechos a percibir un salario digno, al disfrute del tiempo libre, a la seguridad y la higiene en el trabajo, a afiliarse a sindicatos y a la huelga.
- El derecho a la seguridad social y a la protección social, que consiste en el derecho a la cobertura de la seguridad social, a los servicios de asistencia y el derecho a la adecuada protección en caso de desempleo, enfermedad, vejez o falta de medios de subsistencia en circunstancias que escapen al control de la persona.
- La protección de la familia y la asistencia a ésta, que comprende los derechos a formar una familia mediante el libre consentimiento de los cónyuges, a protección de la maternidad, la paternidad, los hijos y las hijas.
- Los derechos culturales, que se refieren al derecho a participar en la vida cultural y a compartirlos adelantos científicos y beneficiarse de ellos.
- Los derechos ambientales, comprenden tanto el derecho a vivir en un medio ambiente sano, como a contar con servicios públicos básicos indispensables para el desarrollo y bienestar de las personas. (Tello, 2011, p. 72)

Los DESCAs, son derechos humanos que generan obligaciones jurídicas para el Estado como son de respetar, proteger y satisfacer dichos derechos. Es de notar

que estas obligaciones derivan en que todas las personas que se encuentren en el país puedan disfrutar de ellos e implican la asignación de recursos para hacerlos accesibles y adecuados, lo que incluye la expedición de leyes reglamentarias, la creación de instituciones con atribuciones para su observancia y la implementación de políticas públicas.

Los DESCAs se encuentran reconocidos en tratados a nivel regional como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>6</sup> Si bien dicho acuerdo contiene solo un artículo referente a los DESCAs posee un instrumento adicional enfocado a la protección de esos derechos. En 1988 se aprobó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, que abarca un buen número de DESCAs como el derecho a la educación, a la salud, a la seguridad social, los derechos laborales y a un medio ambiente sano.

### 2.3. Definición de términos

- **Ambiente.** - El ambiente o medio ambiente, expresión está última ciertamente redundante pero muy difundida entre los países de habla hispana, hace referencia a un sistema, es decir, a un conjunto de variables biológicas y físico-químicas que necesitan los organismos vivos, particularmente el ser humano, para poder vivir (Calle & Pulgar, 2010, pp. 30-31).

<sup>6</sup> Adoptada el 22 de noviembre de 1969, en vigor a partir del 18 de julio de 1978. México se vinculó el 24 de marzo de 1981 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.



- **Calidad de vida.** – Es un concepto multidimensional configurado por una amplia gama de condiciones tanto socio-ambientales como personales, relacionados con la satisfacción con la vida, el bienestar físico, mental y social, y la capacidad para realizar las actividades cotidianas. Estas condiciones se pueden considerar tanto desde una perspectiva subjetiva como objetiva. Resulta de una combinación de factores objetivos y subjetivos donde el aspecto objetivo depende del individuo (utilización y aprovechamiento de sus potenciales: intelectual, emocional y creador) y de las circunstancias externas (estructura socioeconómica, socio-psicológica, cultural y política) que interactúan con él. El aspecto subjetivo viene dado por la mayor satisfacción del individuo, el grado de realización de sus aspiraciones personales y por la percepción que él o la población tenga de sus condiciones globales de vida, traduciéndose en sentimientos positivos o negativos. (Herrera & Guzmán, 2011, p. 77).
  
- **Derecho a un ambiente sano.** – El Tribunal Constitucional, en el expediente N° 03816 – 2009-PA/TC (2009) al referirse al derecho a un ambiente sano, en el señala que este:

...derecho también se concretiza en el derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado, que entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, y para los particulares de proceder de modo similar cuando sus actividades económicas incidan, directa o indirectamente, en el medio ambiente. (párr. 5)

- **Derecho a una alimentación adecuada.** - El Tribunal Constitucional, en el expediente N° 01470 – 2016-PA/TC (2016) Considera a la alimentación adecuada como:

... el derecho a la alimentación es inseparable de la dignidad humana y es una precondition necesaria para el disfrute de otros derechos humanos. Asimismo, define que el derecho a la alimentación adecuada "se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole". (párr. 36)

- **Derecho al agua.** – La ley de Recursos Hídricos en su art. 64 señala: El Estado reconoce y respeta el derecho de las comunidades campesinas y comunidades nativas de utilizar las aguas existentes o que discurren por sus tierras, así como sobre las cuencas de donde nacen dichas aguas, tanto para fines económicos, de transporte, de supervivencia y culturales, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la normativa sobre comunidades y la Ley. Este derecho es imprescriptible, prevalente y se ejerce de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales de cada comunidad.

Ningún artículo de la Ley debe interpretarse de modo que menoscabe los derechos reconocidos a los pueblos indígenas en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo

- **Derecho a participar en la vida cultural.** – El Consejo Económico y Social (2009) de la ONU menciona que el derecho a participar en la vida cultural “... puede calificarse de libertad. Para realizarlo, es necesario que el Estado parte se abstenga de hacer algo (no injerencia en el ejercicio de las prácticas culturales y en el acceso a los bienes culturales), por una parte, y que tome medidas positivas (asegurarse de que existan las condiciones previas para participar en la vida cultural, promoverla y facilitarla y dar acceso a los bienes culturales y preservarlos), por la otra. (párr. 6)
  
- **Derechos de la naturaleza.** - Es una defensa de una perspectiva biocéntrica frente a la Naturaleza, y desde la cual, se hace necesario reformular unos cuantos conceptos, desde el de ciudadanía al de justicia.
  
- **Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.**- Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), son derechos subjetivos que propenden por la realización del ser humano en condiciones de dignidad, mediante la satisfacción de mínimos esenciales que salvaguarden esferas como la autonomía, la identidad y los ámbitos materiales de existencia, contribuyendo a la reducción de las brechas de desigualdad en la sociedad.(Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2019)

- **Estado Convencional de Derecho.** – Constituye una nueva forma jurídica superior del Estado Constitucional de Derecho que guarda íntima relación con la justicia supranacional y que toma en cuenta las decisiones de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Guevara, 2020).
- **Estado Constitucional de Derecho.** – “... se caracteriza por tener una norma suprema que rige sus actuaciones, que deja de ser un documento meramente enunciativo y programático, que no establece ningún tipo de obligación directa para las autoridades estatales, como ocurría bajo el esquema del Estado de derecho clásico, y, por el contrario, a partir de su carácter de norma fundamental, ésta se puede aplicar directamente, sin necesidad de un previo desarrollo legal”. (Fiallos, 2017, p. 10)
- **Estado Social y Democrático de Derecho.** - El Estado Social de Derecho es la suma de un Estado Liberal que se originó en Inglaterra en el siglo XVII y se extendió por Europa y América a lo largo del siglo XVIII; es importante destacar que recoge las aspiraciones del Estado de Derecho clásico del siglo XIX sobre los derechos y libertades individuales que hasta entonces habían sido desconocidos por los regímenes absolutistas. Un Estado Democrático que reposa en la soberanía popular de un Estado Social fundamentado en la idea de que el poder político debe lograr para los asociados una justicia material mínima. (Bastidas, 2009, p. 47)
- **Jurisprudencia.** - Es un conjunto de fallos emanados de los órganos jurisdiccionales, que sirven para regir la solución de un número indefinido de casos semejantes pudiesen presentarse. En puridad lo sustancial de la

jurisprudencia consiste en encontrar aquellos principios y criterios sustentatorios de la actividad creadora de la juez formalizada en la expedición de una resolución. (García, 2007, pp. 255-256)

- **Jurisprudencia de la CIDH.** – Conjunto de fallos emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). “Representan la etapa última del esfuerzo –cuando no “lucha”– que inicia una persona por el reconocimiento de sus derechos humanos, luego de haber tenido que hacer reclamaciones legales en su país (agotamiento de recursos internos), pasando por una primera fase de reclamo ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos<sup>2</sup> en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup>. Finalmente, culmina con aquella sentencia declaratoria de derechos que, además, establece reparaciones integrales por el daño causado que emite la Corte IDH”. (Rodríguez, 2009, p. 7).
  
- **Medio ambiente.** - El medio ambiente se define como “(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”, conforme a la definición establecida por el Tribunal Constitucional en el considerado § 27 de la sentencia emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 0048- 2004-PI/ TC.

## CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En este capítulo desarrollaremos los resultados doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de la información recabada, para posteriormente arribar a conclusiones poniendo a prueba nuestras hipótesis.

### 3.1. Resultados Doctrinarios

#### 3.1.1. El postpositivismo y realismo jurídico como sustento de los DESCAs

En lo que al **paradigma postpositivista** toca (también llamado constitucionalista), si bien han sido consideradas bastante eclécticas tanto sus bases filosóficas, cuanto la posición que asume frente a la teoría general del Derecho, en la medida que las primeras (sus bases filosóficas) muestran una clara influencia de la filosofía analítica, de la filosofía hermenéutica y de la teoría del discurso habermasiana; mientras que la segunda (su posición de cara a la teoría del Derecho), resulta ser en alguna medida una combinación de las corrientes del realismo, del positivismo y del propio iusnaturalismo; no es menos cierto que, desde un enfoque político, se refiere a una concepción que pretende fundamentar y estar al servicio del Derecho del Estado constitucional.(Abache, 2013)

El postpositivismo está estrechamente ligado a la vigencia del Estado Constitucional de Derecho cuyos factores principales son:

1. Rigidez constitucional, entendida como imposibilidad o dificultad para modificar la Constitución.

2. Supremacía de la Constitución por encima de la ley, así como reserva cons-titucional, que impediría la derogación o modificación de ciertas materias por vía legal, pudiendo hacerse sólo por vía constitucional.
3. Fuerza vinculante de la Constitución y, con ella, desaparición de las normas programáticas.
4. Desplazamiento de la interpretación literal a favor de la interpretación extensiva de la Constitución.
5. Aplicación directa de las normas de la Constitución, tanto en las relaciones de Derecho público cuanto en las de Derecho privado.
6. Establecimiento del criterio de interpretación de la ley de conformidad con la Constitución.
7. La significativa influencia constitucional en el debate y proceso políticos.(Abache, 2013, p. 225)

Por otro lado, respecto al **realismo jurídico**, se debe señalar:

Con la expresión “realismo jurídico europeo-continental” se hace referencia a algunas corrientes del pensamiento jurídico europeo del siglo XX que pretenden conocer el derecho –no como valor (iusnaturalismo) ni como norma (positivismo jurídico) sino– como hecho; esto es, como realidad empírica situada en el mundo natural y percibida a través de los sentidos.(Barberis, 2015, p. 227)



El realismo jurídico constituye la doctrina filosófica que identifica al derecho con la eficacia normativa, con la fuerza estatal o con la probabilidad asociada a las decisiones judiciales; su importancia radica en el derecho aplicado, el caso particular y el juego de normas, valores, intereses, consideraciones personales y sociales, que intervienen la concreción jurídica cuya expresión suprema es la sentencia jurídica.

### **3.1.2. El constitucionalismo latinoamericano y el reconocimiento de los DESCAs**

El nuevo constitucionalismo latinoamericano (NCL) es la denominación con la que han sido bautizados los procesos constituyentes y el resultado de los mismos de algunos países de América Latina en los últimos años del siglo XX y la primera década del XXI.

las Constituciones del NCL rompen políticamente con la tradición constitucional predominante en occidente y se distinguen por cuatro rasgos formales: su originalidad; su amplitud (tienen un articulado extenso); su complejidad (aunque tienen un lenguaje asequible y simbólico son técnicamente complejas); su pronunciada rigidez (para garantizar el predominio del poder constituyente soberano sobre los poderes constituidos). Más adelante regresaré sobre estas características del NCL pero con esta caracterización es posible sostener que el NCL es un fenómeno de reconstitucionalización, hasta ahora propio de tres países de América Latina, que experimentaron crisis políticas y sociales relevantes que provocaron lo que Viciano y Martínez llaman una “necesidad

constituyente” que se tradujo en la aprobación de documentos constitucionales con características comunes entre sí y diferentes a las de otras Constituciones occidentales dentro de las que se cuentan diversas Constituciones latinoamericanas. (Salazar, 2012, p. 355).

### **3.1.3. El Control de convencionalidad aplicable por el órgano jurisdiccional para el cumplimiento de los derechos sociales en el Perú**

Ibáñez (2012) comenta que considerando las exigencias propias de las obligaciones estatales de respeto, garantía y adecuación, a través del denominado “control de convencionalidad” la Corte ha hecho notar a los Estados que, independientemente de las reformas legales que deban adoptar para compatibilizar determinadas disposiciones y prácticas con la Convención Americana y los estándares internacionales que correspondan, en principio, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles deben actuar inmediatamente y de oficio en el sentido de adecuar sus decisiones a dichas disposiciones y estándares, frente al conocimiento de los casos que se les sometan. El contenido del “control de convencionalidad” en la jurisprudencia del Tribunal ha sido objeto de un proceso de evolución que ha precisado sus alcances, con miras a asegurar y facilitar su aplicación por parte de los Estados.

Es de resaltar que, la Corte Interamericana realiza un permanente control de convencionalidad al momento de analizar los diferentes casos que se someten a su competencia contenciosa. Empero, cabe resaltar lo ocurrido en el caso Cabrera García y Montiel Flores en el que por primera vez un Estado opuso una excepción

preliminar alegando que había aplicado debidamente el “control de convencionalidad” en la jurisdicción nacional.

El “control de convencionalidad” constituye una de las medidas que los Estados deben poner en práctica para garantizar el *effet utile* de la Convención Americana y dar cumplimiento a las obligaciones estatales de respeto, garantía y adecuación. Así, mientras se mantenga una norma o práctica violatoria de la Convención o se omita crear o aplicar una conforme a la misma, el “control de convencionalidad” debe representar una respuesta para evitar que un nuevo caso resulte sometido a conocimiento del sistema interamericano o que un Estado reincida en la comisión de un acto generador de responsabilidad internacional, una vez emitida una sentencia de la Corte Interamericana que lo involucre. (Ibáñez, 2012, p. 112)

#### **3.1.4. El derecho a un ambiente sano**

Se parte por reconocer que, el derecho a un medio ambiente sano constituye un derecho congénito a la dignidad humana, de tal modo que sin un medio ambiente adecuado una persona no podría vivir dignamente o con dignidad.

El derecho a un medio ambiente sano puede definirse como el derecho de las personas a desarrollarse en un medio adecuado, saludable y propicio para la vida humana, pero qué condiciones deben darse para que pueda calificarse como tal, sigue siendo una cuestión sobre la que no existe consenso. (De Luis, 2018, p. 554)

Es de precisar que el derecho humano a vivir en un ambiente sano para el desarrollo y bienestar tiene una doble dimensión:

... **por una parte**, dicha prerrogativa *protege el ambiente como un bien jurídico fundamental* y expresa el papel indiscutible que éste tiene en la realización de un plan de vida digno, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza, más allá de su relación con el ser humano y de la apreciación que éste haga sobre aquellos, reconociendo que su valor intrínseco deriva de que su proceso o los procesos que la integran continúan y siguen aparentemente en un sentido: reproducirlo vivo, seguir existiendo, en su esfuerzo constante de adaptarse para sobrevivir, incluso a la acción humana, y, **por la otra parte**, la protección de este derecho humano *constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos*, atendiendo al principio de interdependencia, ya que, como se acaba de señalar, el ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, por lo que nuestra calidad de vida, presente y futura, nuestra salud e incluso nuestros patrimonios material y cultural están vinculados con la biosfera; en este sentido, la dignidad, la autonomía y la inviolabilidad de la persona dependen de su efectiva defensa. En otras palabras, nuestra vida depende de la vida del planeta, sus recursos y sus especies.(Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, pp. 6-7) resaltado nuestro

El derecho a vivir en un ambiente sano constituye una mera abstracción, sino que simboliza el espacio o hábitat en el que viven los seres humanos, se desarrolla su calidad de vida y su salud, envolviendo las generaciones futuras.

La protección al medio ambiente involucra también a sus demás componentes como: “los recursos naturales, abióticos y bióticos, como el aire, el agua, la tierra, la fauna y la flora y la interacción entre esos factores; la propiedad que forma parte del patrimonio cultural; y los aspectos característicos del paisaje”<sup>7</sup>

Concluyentemente, se afirma que, el derecho a vivir en ambiente sano es ante todo “...un derecho íntimamente relacionado con otros, como el derecho a la vida o la salud, sobre los que se afirma que existe una relación de indivisibilidad e interdependencia, en el sentido de que el medio ambiente refuerza su significado.”(Borras, 2014, p. 650).

### 3.1.5. El derecho a una alimentación adecuada

Todo ser humano tiene derecho a una alimentación adecuada y tiene el derecho fundamental a no sufrir hambre, según las normas internacionales de derechos humanos; en ese sentido estamos refiriéndonos del derecho a la alimentación. El derecho a una alimentación adecuada involucra aspectos de naturaleza cuantitativa, cualitativa y de índole cultural.

Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger, promover, facilitar y materializar el derecho a la alimentación. Algunas obligaciones son de

---

<sup>7</sup> Texto original: “Environment includes: natural resources both abiotic and biotic, such as air, water, soil, fauna and flora and the interaction between the same factors; property which forms part of the cultural heritage; and the characteristic aspects of the landscape.”

carácter inmediato y otras deberán cumplirse gradualmente destinando la mayor parte posible de los recursos disponibles. El derecho a la alimentación no es el derecho a ser alimentado sino, primordialmente, el derecho a alimentarse en condiciones de dignidad. Sólo cuando una persona no pueda, por razones ajenas a su voluntad, proveer a su propio sustento, tiene el Estado la obligación de proporcionarle alimentación o los medios de adquirirla.(Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 2007, párr. 2)

El derecho a la alimentación constituye “... un derecho incluyente, no es estrictamente un derecho a una ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. Es un derecho a todos los componentes nutritivos que una persona necesita, para vivir una vida sana y activa, y a los medios para tener acceso a ellos”.(Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo Humanos, 2011, p. 7)

Por las afirmaciones precisadas es necesario reconocer que, entre las necesidades básicas del ser humano, satisfacer el hambre es una de las fundamentales, lo que conduce múltiples operaciones y demanda la existencia de circunstancias y factores que posibiliten la obtención de alimentos.

### **3.1.6. El derecho al agua**

Se parte por precisar que el derecho humano al acceso al agua potable y el saneamiento fue instaurado el año 2010 por la Organización de las Naciones

Unidas (ONU) como un derecho cuyo contenido y alcances siguen en construcción y especificación.

El acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento es sin duda una de las circunstancias que dividen a las personas de vidas saludables y productivas de las que viven en la pobreza, y que son más vulnerables a enfermedades mortales derivadas de la escasez o la mala calidad del agua. (...) la problemática en torno al agua, ocasionada tanto por factores naturales como humanos, es una amenaza al derecho humano que constituye su acceso, y que si bien es cierto que la explotación, deforestación y contaminación de los recursos hídricos son determinantes en la crisis del agua, el elemento primordial de riesgo para la supervivencia de individuos y comunidades es su distribución desigual, pues aunque naturalmente el agua es un recurso limitado, es en realidad a consecuencia de la acción humana que, además de escaso, sea un recurso que no se reparte con justicia (Becerra & Salas, 2016, p. 127).

Además, se debe considerar que, atendiendo al tema del acceso al agua potable y el saneamiento, tenemos que este se relaciona con todas y cada una de las actividades y las necesidades del ser humano, un elemento vital sin el cual simplemente no se puede sobrevivir, menos vivir dignamente. Habermas (2010) citado por Becerra & Salas (2016) señala que para la conceptualización de la dignidad humana, que parte de las necesidades que tiene la persona y la influencia que sobre estas ejercen para fines de su satisfacción o insatisfacción las circunstancias del entorno, el acceso al agua potable constituiría una de estas



necesidades básicas de cuya satisfacción depende el bienestar de la persona, sobretodo en un contexto que, lejos de contribuir a la solución de dicha necesidad, resulta ser, desde los diferentes enfoques con que se observe, inadecuado para garantizar su acceso en calidad de derecho humano.

Es de recalcar respecto a la dignidad humana que, esta posee una función creativa de derechos, pues estos van surgiendo como satisfactores de las nuevas necesidades que el entorno y el progreso generan en las personas.

... la dignidad humana y su protección se potencializan como un principio interpretativo que vincula a todo el ordenamiento y que, por ello, contribuye a fortalecer el parámetro de validez de las normas, al constituirse como un elemento sustancial de todas aquellas que reconocen, protegen y garantizan derechos humanos, dotándoles de mayor fuerza que a las demás disposiciones, lo que se refleja en preceptos tanto para el reconocimiento y protección de los derechos, como en límites a las discrecionalidades de los legisladores en su regulación. (Becerra & Salas, 2016, p. 128)

Se debe tener en consideración que el acceso al agua potable constituye un contenido vinculado estrechamente a la dignidad en vista que, atendiendo al contexto y la problemática actual de disponibilidad y gestión del agua, las necesidades en relación a su acceso se han incrementado, especificado y generado en la búsqueda de la garantía de condiciones de vida dignas para las personas y las comunidades, especialmente respecto de los grupos más vulnerables, que en la

práctica son los que más sufren la falta de un suministro apropiado de agua en cantidad y calidad suficientes para su bienestar.

Concluyentemente, se afirma que derecho humano de acceso al agua potable evidencia una forma de abonar a la tutela de la dignidad humana, se debe tener en consideración que el agua representa un componente indispensable para la conservación de la salud y la vida.

### **3.1.7. El derecho a la participación en la vida cultural**

Se parte por reconocer que los derechos culturales son parte conformante de los derechos humanos y, en consecuencia, se caracterizan por ser universales, indivisibles e interdependientes. Su fomento y respeto global son fundamentales para conservar la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo representado por la presencia de la diversidad y la pluralidad cultural.

El derecho de toda persona a participar en la vida cultural se encuentra estrechamente relacionado con los otros derechos culturales consagrados en el artículo 15 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La vida cultural como menciona las Naciones Unidas (2009) está referida al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, cambiante y evolutivo, que posee un pasado, un presente y un futuro. Asimismo, la cultura comprende: Las formas de vida, lenguaje, comida, vestido y vivienda, la literatura oral y escrita, la comunicación no verbal, la música y las canciones, los sistemas de religión y

creencia, los ritos y las ceremonias, métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y producido por el ser humano, las artes, costumbres y tradiciones.

Además, se debe considerar que la cultura, las personas, grupos y comunidades manifiestan su sensibilidad y el sentido que dan a su presencia, y configuran una cosmovisión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas. La cultura muestra y establece los valores del bienestar y la vida económica, social y política de las personas, grupos y comunidades.

Respecto a la diversidad cultural Naciones Unidas (2009) se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- La protección de la diversidad cultural es inseparable del respeto de la dignidad humana.
- Las culturas no tienen fronteras fijas. Los fenómenos de la migración, la integración, la asimilación y la globalización han puesto en contacto más estrecho que nunca a diferentes culturas, grupos y personas en un momento en que cada una de ellas se esfuerza por preservar su propia identidad.
- Lejos de haber producido una sola cultura mundial, la globalización ha demostrado que el concepto de cultura implica la coexistencia de diferentes culturas.
- Las actividades, los bienes y los servicios culturales tienen dimensiones económicas y culturales, transmiten identidad, valores y sentido, y no debe considerarse que tengan únicamente valor comercial.

- Los signos, los símbolos y las expresiones propios de una cultura particular no han de sacarse de contexto con fines de mercado o de explotación por medios de comunicación de masas. (p. 6)

Se debe considerar que:

El derecho de toda persona a participar en la vida cultural se encuentra íntimamente relacionado con los otros derechos culturales consagrados en el artículo 15, como el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones (art. 15, párr. 1 b)); el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora (art. 15, párr. 1 c)); y el derecho a la indispensable libertad para la investigación científica y la actividad creadora (art. 15, párr. 3). El derecho de toda persona a participar en la vida cultural está también intrínsecamente vinculado al derecho a la educación (arts. 13 y 14), por medio de la cual los individuos y las comunidades transmiten sus valores, religión, costumbres, lenguas y otras referencias culturales, y que contribuye a propiciar un ambiente de comprensión mutua y respeto de los valores culturales. El derecho a participar en la vida cultural es también interdependiente de otros derechos enunciados en el Pacto, como el derecho de todos los pueblos a la libre determinación (art. 1) y el derecho a un nivel de vida adecuado (art. 11). (Naciones Unidas. consejo Económico y Social, 2010, p. 1)

Finalmente, se debe considerar que el derecho a la participación de la vida cultural hace mención manifiesta al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que se ha desarrollado desde el pasado, en el presente y se presentará en el futuro.

### **3.1.8. La Justiciabilidad directa de los DESCAs**

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (“DESCA”, por sus siglas) son derechos básicos para que toda persona pueda vivir con dignidad. Su desarrollo a través de las distintas acciones de los Estados es básico para cumplir con las obligaciones que sobre los mismos pesan en materia de respeto y garantía, y que permitan a las personas su realización y disfrute de los derechos humanos.

Los DESCAs son derechos interrelacionados, interdependientes e indivisibles respecto de los derechos civiles y políticos, cuyo reconocimiento se ha dado de forma universal, a través de distintas declaraciones y convenciones.

## **3.2. Resultados normativos**

### **3.2.1. Los DESCAs en el Derecho Internacional**

En el sistema interamericano, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales han sido reconocidos en distintos instrumentos. Por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la “Convención Americana” o la “CADH”), hace referencia expresa a ellos en su artículo XXVI, en línea con su artículo I. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes

del Hombre (en adelante, “Declaración Americana” o “DADH”) los contempla en los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, mientras que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, el “Protocolo de San Salvador” o el “Protocolo Adicional”) los reconoce en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. Otros instrumentos regionales, incluyendo la Carta de la Organización de los Estados Americanos, también hacen referencias a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

### **3.2.2. Los DESC en la legislación peruana**

Se parte por reconocer que los derechos sociales aseguran a toda persona las condiciones básicas de satisfacción de sus necesidades básicas que le permitan a la vez ejercer libertades. Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) pueden ser derechos de carácter individual o para ser ejercidos y gozados por grupos de personas; son reconocidos en instrumentos internacionales como también en el sistema interamericano de derechos humanos.

Los derechos económicos, sociales y culturales encierran y conforman los derechos a la alimentación, a la vivienda adecuada, a la educación, a la salud, a la seguridad social, a la participación en la vida cultural, al agua y saneamiento, y al trabajo.

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) son los derechos humanos que se relacionan con el lugar de trabajo, la vida en familia, la participación en la vida cultural y el acceso a la vivienda, la seguridad

social, la educación, la alimentación, entre otros. Como una de las dimensiones de la ciudadanía, estos derechos determinan la pertenencia de los individuos a la comunidad política y a la sociedad, ya que se entiende que la ciudadanía no solo se logra con la igualdad ante la ley, el derecho a la propiedad o la libertad de expresión (ciudadanía civil); ni solo con el derecho a elegir y ser elegido (ciudadanía política); sino con la satisfacción de las necesidades con el fin de asegurar el desarrollo humano. De esta manera, es imposible hablar de los DESC sin atender la evolución del concepto de ciudadanía hacia la llamada ciudadanía social. (García, 2016, p. 8)

Es de notar que, los DESC ponen resalta nuevas dimensiones de la ciudadanía y la necesaria expansión de los derechos y deberes con el fin resolver las desigualdades entre los grupos sociales.

En ese sentido, en nuestro país, respecto a los Derechos económicos, sociales y culturales (DESC) El Tribunal Constitucional (en adelante TC) se ha pronunciado en varias de sus sentencias sobre cuáles son los derechos fundamentales y su significado, la forma de cumplimiento de los derechos sociales, sus particularidades y su protección en la jurisdicción constitucional, entre otros asuntos.

El TC, al sostener acertadamente que la persona es el presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, lo que hace es afirmar que la dignidad de la persona es la que les da existencia. En otras palabras, les reconoce una naturaleza común. Sostiene que el principio-derecho de la dignidad humana



previsto en el artículo 1 de la Constitución. (P. Rubio, 2013). En ese sentido, el Tribunal Constitucional (2004), al referirse a la dignidad humana, a través del expediente 0050-2004-AI/TC menciona que constituye "... el presupuesto jurídico de la existencia de todos los derechos fundamentales. La persona humana no puede ser concebida como un medio, sino como un fin en sí mismo; de allí que su defensa constituya el fin supremo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular, y los de la sociedad, en general" (párr. 46)

Nuestra Constitución Política de 1993 considera que los derechos sociales y económicos son derechos fundamentales, al igual que los civiles y políticos; en consecuencia son exigibles, en ese sentido el Tribunal Constitucional (2005) en el expediente 1417- 2005-AA/TC, menciona que:

16. ... es cierto que la efectividad de los DESC requiere la actuación del Estado a través del establecimiento de servicios públicos, así como de la sociedad mediante la contribución de impuestos, ya que toda política social necesita de una ejecución presupuestal, también lo es que estos derivan en obligaciones concretas por cumplir, por lo que los Estados deben adoptar medidas constantes y eficaces para lograr progresivamente la plena efectividad de los mismos en igualdad de condiciones para la totalidad de la población.

17. Los DESC cumplen efectos positivos, vinculando al Estado y a los particulares en la promoción de las condiciones para su cabal eficacia. Asimismo, generan efectos negativos, al proscribir toda conducta gubernamental o particular que niegue u obstaculice su goce y ejercicio.

Rubio (1999) respecto a los derechos sociales señala respecto a tales derechos que constituyen reglas dictadas por el Estado para asegurar ciertas condiciones de relación de los seres humanos de una sociedad entre sí, y prestaciones que el Estado regula y que en algunos casos debe prestar directamente a las personas, generalmente cuando están en incapacidad de proveer para ellos por sí mismas.

Por otro lado, actualmente, en nuestro país siguiendo la línea trazada por las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha incorporado a los derechos sociales, económicos y culturales, los derechos a la protección del medio o ambiente, denominado en adelante DESCAs.

Los DESCAs están referidos:

... a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Si bien, son llamados Derechos Humanos de segunda generación, no por eso son menos importantes o de una categoría inferior, ya que estos representan la base esencial para que el ser humano pueda desarrollar sus capacidades, es decir, refieren a los derechos que posibilitan a las personas y sus familias a gozar de un nivel de vida adecuado; fijan niveles mínimos de bienestar que debe cubrir el Estado.

Los DESCAs están directamente relacionados con los Derechos Políticos y Sociales, ya que al violarse DESCAs, se atacan directamente los de primera generación, principalmente, el derecho a la vida, pues para el disfrute del derecho a la vida es preciso tomar medidas encaminadas a la reducción de

la mortalidad infantil, las epidemias y la malnutrición, por ejemplo, o el hecho de que suele ser más difícil para las personas analfabetas tomar parte en actividades políticas o ejercer su derecho a la libre expresión. (Aprodeh, 2018, párr. 2-3)

### 3.3. Resultados Jurisprudenciales

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020), en adelante CIDH, con la sentencia *Lhaka Honhat vs. Argentina* establece el primer fallo de Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que a nivel contencioso se pronuncia en favor de la justiciabilidad del derecho a la cultura, medio ambiente, agua y alimentación adecuada de los Pueblos indígenas, bajo un análisis del artículo del artículo 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH):

#### 3.3.1. La jurisprudencia interamericana de los derechos a un ambiente sano

En la sentencia *Lhaka Honhat vs. Argentina* la CIDH respecto a los derechos de vivir en un ambiente sano, señala:

202. Este Tribunal ya ha manifestado que **el derecho a un medio ambiente sano “debe considerarse incluido entre los derechos [...] protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana”**, dada la obligación de los Estados de alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta.

203... el derecho a un medio ambiente sano “constituye un interés universal” y “es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”, y que “como derecho autónomo [...] protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza”, no solo por su “utilidad” o “efectos” respecto de los seres humanos, “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”. Lo anterior no obsta, desde luego, a que otros derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales. (pp. 69- 70) el resaltado es nuestro

En ese sentido, La CIDH ya se refiere al contenido y alcance de este derecho, considerando diversas normas relevantes, en su Opinión Consultiva OC-23/17, se pronuncia por la protección del derecho a un ambiente sano dentro del Art. 26 de la Convención Americana que exige la aplicación directa respecto a su Justiciabilidad respecto a los Estados; constituyendo su protección de interés universal.

### **3.3.2. La jurisprudencia interamericana de los derechos a una alimentación adecuada**

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) a través de la sentencia *Lhaka Honhat vs. Argentina* la CIDH de los derechos a una alimentación adecuada, menciona:

210. ... la Carta señala en su artículo 34.j que “[l]os Estados miembros convienen [...] en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de [...] nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos”.

211. El derecho a la alimentación puede identificarse también en el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante también “Declaración Americana”), que dispone que “[t]oda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación”, entre otros aspectos.

212. Además, el artículo 12.1 del Protocolo de San Salvador, expresa que “[t]oda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual”. (p. 73) el resaltado es nuestro.

Asimismo, en la misma sentencia en el párrafo 213 menciona:

213. En el ámbito universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>206</sup>, en su artículo 25.1 prevé que: “[t]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación”, así como otros bienes que indica el artículo. Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) expresa en su

artículo 11.1, en términos similares, que “[l]os Estados Partes [...] reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación”<sup>207</sup>, entre otros factores.

Es de notar, entonces, que los diversos instrumentos jurídicos internacionales protegen la nutrición adecuada de las personas, a su salud y buena alimentación y la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

216 ... el derecho protege, esencialmente, el acceso de las personas a alimentos que permitan una nutrición adecuada y apta para la preservación de la salud. En ese sentido, como ha señalado el Comité DESC, **el derecho se ejerce cuando las personas tienen “acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla** [, sin que] deb[a] interpretarse [...]en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concreto (pp. 73-74)

### 3.3.3. La jurisprudencia interamericana de los derechos al agua

En es misma perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) a través de la sentencia *Lhaka Honhat vs. Argentina* la CIDH de los derechos al agua, menciona:

222. **El derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana.** Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez,

se desprende el derecho al agua. Al respecto, baste señalar que entre aquellos se encuentran el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la alimentación adecuada, cuya inclusión en el citado artículo 26 ya ha quedado establecida en esta Sentencia, como asimismo el derecho a la salud, del que también este Tribunal ya ha indicado que está incluido en la norma.

223. ... la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla en su artículo 25 el **derecho a “un nivel de vida adecuado”**, como también lo hace el PIDESC en su artículo 11. Este derecho debe considerarse inclusivo del derecho al agua, como lo ha hecho notar el Comité DESC, que también ha considerado su relación con otros derechos. De este modo, también en el ámbito universal se ha determinado la existencia del derecho al agua pese a la falta de un reconocimiento expreso general.

224. ... la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Asamblea General, emitió el 28 de julio de 2010 la Resolución 64/292 titulada “El derecho humano al agua y el saneamiento”, que reconoce que **“el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”**. En la misma línea, la Carta Social de las Américas, en su artículo 9 del Capítulo III, afirma que “[I]os Estados [...] reconocen que el agua es fundamental para la vida y básica para el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad ambiental” y que “se comprometen a continuar trabajando para garantizar el acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento para las presentes y futuras generaciones”. La Asamblea General de la OEA adoptó



también, en 2007 y 2012, las resoluciones 2349/07 y 2760/12, denominadas respectivamente “[e]l agua, la salud y los derechos humanos” y “[e]l derecho humano al agua potable y el saneamiento”. (pp. 77-78)

Por lo indicado, el derecho al agua entraña libertades y derechos; en ese sentido implican en primer lugar poder mantener el acceso a un suministro de agua y no ser afectado por la contaminación de este recursos y; en segundo lugar, los derechos se vinculan a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho.

... [e]l agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico”<sup>225</sup>, y que “los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

- a) **La disponibilidad.** El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos [...].
- b) **La calidad.** El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre [...]. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables [...].
- c) **La accesibilidad.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte”.(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, pp. 79-80) el resaltado es nuestro.

### 3.3.4. La jurisprudencia interamericana de los derechos a la participación en la vida cultural

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) a través de la sentencia *Lhaka Honhat vs. Argentina* la CIDH respecto al derecho a participar en la vida cultural, menciona:

231. En lo concerniente al **derecho a participar en la vida cultural, que incluye el derecho a la identidad cultural**, la Carta establece, en sus artículos 30, 45 f., 47 y 48, el compromiso de los Estados para a) “**que sus pueblos alcancen un desarrollo integral[, que] abarca [el] campo [...] cultural [...]**”; b) [l]a incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida [...] cultural [...], a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional”; c) “estimul[ar...] la cultura” y d) “preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos” .

232. Además, el artículo XIII de la Declaración Americana indica, en lo pertinente, que “[t]oda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad”.

233. El Protocolo de San Salvador, por su parte, reconoce en su artículo 14.1.a. “el derecho de toda persona a [...] participar en la vida cultural”.

234. En el ámbito universal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 27.1, dispone que: “[t]oda persona tiene

**derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad**". El PIDESC en su artículo 15.1.a. señala "el derecho de toda persona a [...]participar en la vida cultural". Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) prevé en su artículo 27 que "[e]n los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma".(Corte IDH, 2020a)

Por lo indicado, la CIDH entiende que el derecho a la identidad cultural tutela o protege la libertad de las personas, inclusive actuando en forma asociada o comunitaria, a identificarse con una o varias sociedades, comunidades, o grupos sociales, a seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de la misma. En es perspectiva, el derecho protege los rasgos específicos que caracterizan a un grupo social, sin que ello involucre negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura.

### **3.3.5. Discusión de resultados: La Justiciabilidad directa de los DESCAs**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) a través del Caso Comunidades Indígenas Miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina de fecha 6 de febrero de 2020 establece por primera vez en un caso contencioso, la Justiciabilidad directa de los derechos a un medio ambiente sano, a

la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural en forma autónoma a partir del artículo 26 de la Convención Americana.

El caso se centra e la petición de 132 comunidades indígenas pertenecientes a los Pueblos indígenas Wichi (Mataco),lyjwaka (Chorote), Komick (toba) y Tapy (Tapiete) que habitan los lotes fiscales 14 y 55 en el Departamento de Rivadia, en la provincia del Salta, Argentina, quienes exigen la entrega del título de propiedad por parte del Estado.

El reclamo de las comunidades indígenas no se sustentó en el reconocimiento de la propiedad colectiva indígena- pues ya al año 1993 se había llegado a un acuerdo entre éstas y las poblaciones criollas que también habitaban los lotes fiscales 14 y 55-, sino en que han transcurrido más de 20 años sin que haya concluido por parte de Argentina con la tarea de traslado de la población criolla fuera del territorio indígena. y en la falta de transferencia integral de la propiedad comunitaria esta situación afectó la propiedad colectiva y un impacto grande de los derechos económicos sociales culturales y ambientales (Desca) de los pueblos indígenas derivadas de las actividades campesinas que produjeron severos perjuicios para la obtención de sus alimentos, libre circulación y desarrollo de su vida cultural. (Barboza & Herencia, 2020)

Es de notar que, con anterioridad a dicha sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se había pronunciado sobre la justicia habilidad de los Desca dentro de sus competencias consultiva, al emitir la opinión 23 sobre la justiciabilidad del derecho al medio ambiente; así como dentro de su competencia contenciosa en el Caso Lagos del campo vs. Perú referidos a la justiciabilidad de

los derechos laborales y en el caso *Hernández vs. Argentina* en donde se aborda el derecho de la accesibilidad a la salud.

En casos referidos a pueblos indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se había pronunciado sobre los Desca y su relación con el derecho a la propiedad indígena de acuerdo a su interpretación del artículo 21 de la CADH. Por ejemplo en el caso del pueblo Saramaka vs. Suriname se indicó que el “agua limpia natural” y los “bosques” son recursos naturales de los cuales dependen directamente los Pueblos Indígenas y están ligados íntimamente a su cultura.

Estos esfuerzos por ampliar el alcance del artículo 21 de la CADH en el caso de los Pueblos Indígenas se ha debido a un entendimiento que el derecho de propiedad colectiva indígena abarca de reconocer el derecho que tienen los Pueblos Indígenas a la tierra, el territorio y los recursos naturales (comisión de Derechos Humanos 2002 párrafo 57)

La sentencia *Lakha Honhat* no hace más que confirmar esos postulados que por muchos años miembros de la sociedad civil y la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos han venido alegando ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la Justiciabilidad directa de los Desca.

Asimismo, Cabrera et al. (2020) refiere que la sentencia *Lakha Honhat Vs. Argentina* en su segunda sección analiza los fundamentos sobre degradación ambiental provocada por criollos y taladores ilegales, así como el incumplimiento

de la obligación estatal de prevenir y garantizar los derechos de las comunidades indígenas. La Corte examinó tales hechos a partir de los derechos al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural, los cuales fueron definidos como autónomos y justiciables en el marco del Art. 26 de la CADH.

Posterior a la determinación de la falta de medidas adecuadas del Estado argentino para asegurar el ejercicio del derecho a la propiedad colectiva y garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) la Corte estableció una serie de medidas de reparaciones, incluyendo compensaciones económicas y la restitución de los derechos violados. Al fijar las medidas de restitución, la Corte ordenó trasladar a los criollos no indígenas en un plazo de 6 años. Los primeros 3 años deberá hacerlo de forma voluntaria, pero luego de este plazo, el Estado podrá recurrir a desalojos para concretar el traslado, destacando que la reubicación debe ocurrir en tierras productivas y con acceso a servicios públicos adecuados en favor de los colonos.(Cabrera et al., 2020).

Se debe precisar que, aunque la Corte IDH posee un amplio repertorio de decisiones sobre pueblos indígenas, hasta la sentencia sobre el caso *Lhaka Honhat* “...se había limitado a pronunciarse sobre ciertas disposiciones de la CADH que protegen derechos civiles y políticos, particularmente el Art. 21. Aunque dicha disposición hace mención al derecho de propiedad privada, su alcance ha sido ampliado por vía interpretativa, de forma a abarcar la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales”.(Cabrera et al., 2020, párr.8)

Cabrera et al. (2020) menciona que a través de la Sentencia Lhaka Honhat:

La Corte concluyó que «[p]ara identificar aquellos derechos que pueden ser derivados interpretativamente del artículo 26, se debe considerar que este realiza una remisión directa a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA» (párr. 196). A diferencia de las normas económicas y sociales claramente referidas a derechos pasibles de escrutinio bajo el Art. 26 de la CADH, el derecho a un medio ambiente sano no encuentra un correlato en la carta fundadora de la OEA ni en ningún otro instrumento interamericano, a excepción del Art. 11 del Protocolo de San Salvador, cuya justiciabilidad no está permitida por disposición expresa del Protocolo (Art. 19.6). (párr. 11)

### **3.3.6. Discusión de resultados: La Justiciabilidad directa de los DESCAs en el Perú**

Según Cabrera et al., (2020) a través de la sentencia del Caso Lhaka Honhat vs. Argentina la Corte IDH .

Reitera su posición, al declarar que «el derecho a un medio ambiente sano debe considerarse incluido entre los derechos [...] protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, dada la obligación de los Estados de alcanzar el desarrollo integral de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta» (párr. 202). En cuanto al derecho al agua, el cual no fue alegado por los peticionarios, sino incluido en la sentencia bajo el principio *iura novit curiae*, la Corte IDH concluye que:



[...] “se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua. Al respecto, baste señalar que entre aquellos se encuentran el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la alimentación adecuada, cuya inclusión en el citado artículo 26 ya ha quedado establecida en esta Sentencia, como asimismo el derecho a la salud, del que también este Tribunal ya ha indicado que está incluido en la norma” (párr. 196).

## CAPÍTULO IV: VALIDACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

En este caso nos encontramos frente a una contrastación teórica de la hipótesis, que como señala López (1989) consiste en fundamentar las hipótesis científicas con bases distintas de la evidencia empírica, es decir, en una base teórica ya establecida que, al estar constituida por un sistema de hipótesis, éstas sirven de apoyo a la nueva hipótesis que se pretende fundamentar.

En ese sentido la validación teórica de la hipótesis se basó en la cadena de razones o argumentos explicados en las bases teóricas y resultados de la investigación a nivel doctrinal, jurisprudencial y normativo; en ese sentido la validación de deviene sintetiza los fundamentos respecto a las categorías y subcategorías componentes de las hipótesis.

### 4.1. Validación de la hipótesis general

Las bases jurídicas que sustentan la jurisprudencia interamericana para la tutela de los derechos a un medio ambiente sano, una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural que son aplicables como Justiciabilidad directa en el Perú en virtud del art. 26 de la CADH, respectivamente, son:

- El postpositivismo y el realismo jurídico como doctrinas jurídicas.
- Los instrumentos internacionales en materia del derecho a un ambiente sano, alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural
- El Constitucionalismo latinoamericano y su pronunciamiento respecto a los derechos sociales.

- El Control de convencionalidad aplicable por el órgano jurisdiccional para el cumplimiento de los derechos sociales en el Perú.

Está hipótesis queda validada con los fundamentos expuestos en las bases teóricas de la investigación respecto a la explicación de los fundamentos doctrinarios de los DESCAs que se encuentran en el postpositivismo jurídico y realismo jurídico, el constitucionalismo latinoamericano que tutela los DESCAs; los diversos instrumentos jurídicos internacionales de protección de los DESCAs y el Control de Convencionalidad que exige la Corte a los diversos Estados miembros; asimismo la hipótesis queda demostrada con lo explicado en los resultados teóricos: doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, que no permiten plantear las siguientes aseveraciones:

- El postpositivismo constituye la corriente iusfilosófica que da cuenta de la estructura de un sistema jurídico donde hay que considerar que, además de reglas, hay principios jurídicos. Es decir, hay normas que establecen una solución normativa (dicen lo que debe ser) pero no definen un caso (no indican cuándo son aplicables esas soluciones normativas). Los principios, así entendidos, dotan de sentido a las reglas. Permiten verlas, por un lado, como instrumentos para la protección y promoción de ciertos bienes (valores) jurídicos y, por otro, como resultados de un «balance, ponderación o compromiso» entre principios para el caso (genérico) que ellas regulan. Guiar la conducta mediante principios y/o aplicar principios, al tratarse de normas abiertas, exige siempre deliberación práctica por parte de los sujetos normativos, de los destinatarios.(Aguiló, 2008, pp. 669-670).

- El realismo jurídico constituye la doctrina filosófica y corriente de pensamiento en el campo del derecho que identifica al derecho con la eficacia normativa, con la fuerza estatal o con la probabilidad asociada a las decisiones judiciales. Esta corriente intenta conocer el derecho –no como valor (iusnaturalismo) ni como norma (positivismo jurídico) sino– como hecho; esto es, como realidad empírica situada en el mundo.
  
- El constitucionalismo latinoamericano es entendido por parte de la doctrina como una corriente de pensamiento encaminada a la consecución de finalidades políticas concretas consistentes, fundamentalmente, en la limitación de los poderes públicos y en la consolidación de esferas de autonomía garantizadas mediante normas. Este concepto, sin embargo, parece ser reducido ya que se encuadra exclusivamente dentro de lo que pudiésemos llamar, un Constitucionalismo Liberal o Clásico, centrado en la restricción del poder estatal, con el objetivo de asegurar los derechos de las personas, pero no es capaz de recoger la evolución posterior del mismo.(Tórtora, 2015)
  
- Considerando que las exigencias propias de las obligaciones estatales de respeto, garantía y adecuación, a través del denominado “control de convencionalidad” la Corte ha hecho notar a los Estados que, independientemente de las reformas legales que deban adoptar para compatibilizar determinadas disposiciones y prácticas con la Convención Americana y los estándares internacionales que correspondan, en principio, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles deben actuar inmediatamente y de oficio en el sentido de adecuar sus

decisiones a dichas disposiciones y estándares, frente al conocimiento de los casos que se les sometían. (Ibáñez, 2012)

- Respecto al **Derecho a un ambiente sano**, en la Opinión consultiva - OC - 23/17 la Corte explícitamente consideró al derecho a un medio ambiente sano como uno de los derechos protegidos por el artículo 26 de la CADH, a raíz de la obligación de los Estados de alcanzar el "desarrollo integral" de sus pueblos (arts. 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA). Asimismo, la Corte se remitió al artículo 11 del Protocolo de San Salvador, el cual expresamente consagra el derecho a un medio ambiente sano: i) Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos y ii) Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.
- Respecto al **derecho a la alimentación adecuada** la Corte hace uso del *corpus iuris* internacional aludido anteriormente, pero, en adición, destaca el importante desarrollo que este derecho ha tenido por parte del Comité DESC en su Observación General N° 12. Siguiendo tal desarrollo, la Corte resaltó que el contenido básico del derecho a la educación comprende su *disponibilidad*, que comprende la posibilidad real de las personas de alimentarse; su *accesibilidad*, referida no solo al componente físico, sino económico; y su *pertinencia cultural*, es decir, deben ser aceptables culturalmente, tomando en cuenta los valores no relacionados con la nutrición que se asocian con los alimentos y su consumo.
- Respecto al **derecho al agua**, la Corte ha tomado en cuenta su contenido a partir de la Carta de la OEA, el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales, las Resoluciones de la Asamblea General de la ONU (64/292, 2349/07 y 2760/12[34]), así como, en particular, lo desarrollado por el Comité DESC en su Observación General N° 15 “El derecho al agua”. Siguiendo a esta última, la Corte destacó la naturaleza del agua como bien social y cultural, y no fundamentalmente económico, al cual se le aplican los criterios de disponibilidad, calidad y accesibilidad. Asimismo, la Corte se pronunció sobre las obligaciones de los Estados respecto a este derecho, señalando que:

Rige, desde luego, el deber de respetar el ejercicio del derecho, así como el deber de garantía, señalados en el artículo 1.1 de la Convención. Este Tribunal ha indicado que “el acceso al agua” implica “obligaciones de realización progresiva”, pero que “sin embargo, los Estados tienen *obligaciones inmediatas*, como garantizar [dicho acceso] sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena realización”. Entre las obligaciones estatales que pueden entenderse comprendidas en el deber de garantía se encuentra la *de brindar protección frente a actos de particulares*, que exige que los Estados impidan a terceros que menoscaben el disfrute del derecho al agua, así como “garantizar un mínimo esencial de agua” en aquellos “casos particulares de personas o grupos de personas que no están en condiciones de acceder por sí mismos al agua [...], por razones ajenas a su voluntad”.(León, 2020)

- En definitiva, el caso Lhaka Honhat representa un precedente relevante para el Sistema Interamericano, con aportes importantes para el derecho internacional

de los derechos humanos. Constituye una respuesta a los injustos procesos de desposesión que los pueblos indígenas y tribales han sufrido de manera sistemática en diversas latitudes del continente americano. No sólo se trata de justicia social —lo cual resulta vital en la región que se perpetúa como la más desigual del mundo—, sino de reivindicación de todos y cada uno de los derechos involucrados, atendiendo a la propia cosmovisión y a la simbiosis espiritual que dichos pueblos y comunidades mantienen con su territorio.(MacGregor, 2020)



## CONCLUSIONES

- 1) El Postpositivismo como corriente jurídica contemporánea ligada a la vigencia del Estado Constitucional de Derecho, el realismo jurídico y su relación estrecha con la realidad social y su injerencia en las decisiones judiciales; Además, del Constitucionalismo latinoamericano estrechamente vinculado a los Derechos sociales y los diversos instrumentos jurídicos internacionales que protegen los DESCAs constituyen los fundamentos jurídicos que sustentan la protección de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales de las personas y en particular de los Pueblos indígenas.
- 2) La sentencia sobre el Caso Lhaka Honhat representa un avance jurisprudencial particular, en vista que establece reglas más claras de actuación estatal, particularmente con relación al principio de prevención de daños ambientales frente a actos de particulares; y fija lineamientos de restitución y compensación por la vulneración de derechos de pueblos indígenas en contextos de afectación a sus recursos naturales. Otro aspecto de especial relevancia es el uso de los estándares del Comité DESC y otros órganos cuasi judiciales de la ONU para determinar el contenido de los DESCAs cuya violación fue declarada en la sentencia. En este caso, los precedentes del Sistema Universal fueron empleados para determinar el alcance de nuevos derechos reconocidos bajo el Art. 26 de la CADH.
- 3) La sentencia sobre el Caso Lhaka Honhat nos proporciona un marco que permita a los tribunales nacionales y regionales analizar y proteger los derechos de los pueblos indígenas. Uno de los elementos de las normas de los Humanos es la interdependencia. Con Lhaka Honhat la Corte Interamericana

de Derechos Humanos no solo desarrolla determinados DESCAs que tienen especial relevancia para la protección de los Pueblos Indígenas sino que establece la necesidad de reexaminar cómo las autoridades del Estado hacen efectiva la protección de sus derechos. Si bien la propuesta está centrada hacia la labor de los tribunales consideramos que esta puede ayudar al diseño de políticas públicas.

- 4) El análisis doctrinal, jurisprudencial y normativo realizado en la investigación señala que los DESCAs son de aplicación directa como cumplimiento de las exigencias planteadas por la Corte IDH a los diversos Estados de la Región a través del Control de Convencionalidad; de esta forma se tutele directamente los derechos de los Pueblos Indígenas y de las personas en general.

## RECOMENDACIONES

- 1) Los diversos Órganos jurisdiccionales y los órganos autónomos ligados a la protección de los derechos de los Pueblos indígenas deben velar por el cumplimiento de los DESCAs empleando para ello todos los mecanismos internos y externos jurídicos que ofrece el derecho, tales como por ejemplo el Control de Convencionalidad.
- 2) Los jueces competentes del Poder Judicial deben velar por el cumplimiento los DESCAs de este modo garantizar la vigencia del Estado Constitucional y convencional de Derecho.
- 3) Las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas del Perú deben incluir en sus planes de Estudio asignaturas ligadas a la protección de los Derechos de los Pueblos indígenas para establecer a posteriori una cultura jurídica que apunte a la tutela de los derechos de estos grupos sociales marginados por el sistema económico, social y político.

### Referencias bibliográficas

- Abache, S. (2013). El paradigma positivista, el giro postpositivista y el auge actual de argumentación jurídica. *Revista de Derecho*, 14, 223–234. <https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/1577/1299>
- Aguiló, J. (2008). Positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras. *DOXA*, 30, 665–675. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13160/1/DOXA\\_30\\_55.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13160/1/DOXA_30_55.pdf)
- Aprodeh. (2018). *¿Qué son los DESCA?* Asociación pro derecho humanos. <http://www.aprodeh.org.pe/que-son-los-desca/>
- Barberis, M. (2015). El realismo jurídico europeo- continental. En UNAM (Ed.), *Filosofía y teoría del derecho* (Volumen un, pp. 227–240). Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/9.pdf>
- Barboza, M., & Herencia, S. (2020). Hacia una mejor protección de los Pueblos Indígenas. A propósito del caso Lhaka Honhat contra Argentina. *Gaceta Constitucional*, 155, 173–186. <https://doi.org/1997-8812>.
- Bastidas, P. (2009). El modelo constitucional del Estado Social y democrático de derecho, sus desafíos y la constitucionalización del proceso. *Vía Iuris*, 9, 45–59. <https://doi.org/1909 - 57 59>
- Becerra, J., & Salas, I. (2016). El derecho humano al acceso al agua potable. Aspectos filosóficos y constitucionales de su configuración y garantía en Latinoamérica. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, XIX(37), 125–146. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.18359/prole.1683>

- Borras, S. (2014). Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Revista Vasca de Administración Pública*, 99, 649–680. <https://doi.org/https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.99.100.2014.027>
- Cabrera, Á., Cerqueira, D., & Herencia, S. (2020). *Comentarios a la sentencia de la Corte Interamericana sobre el Caso Lhaka Honhat vs. Argentina*. Justicia en las Américas. <https://dplfblog.com/2020/04/30/comentarios-a-la-sentencia-de-la-corte-interamericana-sobre-el-caso-lhaka-honhat-vs-argentina/>
- Calle, I., & Pulgar, M. (2010). *Manual de Legislación Ambiental*. Ministerio de Medio Ambiente.
- Carbonell, M. (2016). *Introducción general al control de convencionalidad*. Porrúa.
- Cave, R. (2017). Una nueva aproximación al Art. 38° del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. *Revista de la Facultad- Nueva Serie, VIII*. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/download/24462/23757/1060>
- CEPAL. (2019). Panorama Social de América Latina. En *Naciones Unidas* (Vols. 22-P). <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/d72d0e2f-76bb-4857-9a02-101784439750/content>.
- CNDH. (2019). *¿Sabías que éstos también son tus derechos...? Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla-tus-Derechos-DESCA.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). *El derecho humano al ambiente sano para el desarrollo y bienestar* (Primera re). CNDH México. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/22-DH-alMedioAmbSano.pdf>

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo Humanos, en M. de D. H. (2011). *Derecho humano a la alimentación y a la seguridad alimentaria* (2da. edic.). COPREDEH. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29521.pdf>

Consejo Económico y Social. (2009). Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). *E/C.12/GC/21/Rev.1*, 1–19. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8793.pdf>

Córdova, E. (2017). Ocaso del Estado peruano de derecho constitucional: la convencionalización del derecho nacional. *In Crescendo. Institucional*, 8, 68–80. [Dialnet-OcasoDelEstadoPeruanoDeDerechoConstitucional-6042329\(2\).pdf](https://dialnet-oasodestadoperuandederechoconstitucional-6042329(2).pdf)

Corte IDH. (2001). *Sentencia: Casos Barrios Altos vs. Perú*. (p. 32). Corte IDH. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf)

Corte IDH. (2006). *Sentencia: Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_149\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf)

Corte IDH. (2017). *Sentencia en el caso: Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones*

*Preliminares.* CIDH.

[https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf)

Corte IDH. (2020a). *Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación*

*Lhaka Honhat (nuestra tierra) Vs. Argentina.* CIDH.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_400\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf)

Corte IDH. (2020b). *Sentencia: Caso Comunidades Indígenas miembros de la*

*Asociación Lhaka Honhat.*

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_400\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf)

Corte Nacional de Derechos Humanos. (2020). *Análisis situacional en relación con los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.*

<http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50072>

Daniels, M., Zamora, J., Luna, M., Monroy, R., Mora, R., & Viveros, O. (2011).

*Metodología de la Investigación Jurídica.* Servicios Editoriales codice@xalapa.com.

<https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/123456789/36358/danielsrodriguezmartha.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

De Luis, E. (2018). El medio ambiente sano. la consolidación de un derecho. *Rev.*

*Boliv. de Derecho,* 25, 550–569.

[http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n25/n25\\_a19.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n25/n25_a19.pdf)

Espinoza, A. (2015). *Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano. tesis para obtener el grado académico*

*de Doctor en Derecho.* [Universidad Carlos III de Madrid]. [https://e-](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/21615/espinoza-gonzalez-a-)

[archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/21615/espinoza-gonzalez-a-](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/21615/espinoza-gonzalez-a-)



tesis.pdf

Ferrajoli, L. (2008). *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*.

(Fontamara (Ed.)).

Fiallos, E. (2017). *El Estado Social de Derecho y del Estado Constitucional de Derechos y Justicia*. [Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato].

<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2332/1/Estado.pdf>.

Fuenzalida, S. (2015). *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de derecho. Una revisión de la doctrina del “examen de convencionalidad”*.

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502015000100008](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502015000100008)

García, A. (2016). *Derechos económicos, sociales y culturales con enfoque de género en Lima Sur. Estudio de investigación - acción*. desco - Programa Urbano.

[https://urbano.org.pe/descargas/investigaciones/Estudio\\_ACCION/Estudio6.pdf](https://urbano.org.pe/descargas/investigaciones/Estudio_ACCION/Estudio6.pdf)

García, L. (2016). De la “constitucionalización” a la “convencionalización” del ordenamiento jurídico. La contribución del *ius constitutionale commune*. *Revista Derecho del Estado*, 36, 131–166.

García, V. (2007). *Introducción a las Ciencias Jurídicas* (Jurista Editores (Ed.)).

Giraldo, J. (2012). *Metodología y técnica de la investigación Jurídica* (Universidad de Ibagué (Ed.)).

<https://repositorio.unibague.edu.co/bitstream/20.500.12313/307/1/Jaime>

Giraldo Ángel I.pdf

Guevara, I. (2020). Entre la constitucionalización del Derecho Penal y la expansión del Derecho Punitivo. En Gaceta Constitucional (Ed.), *Derecho Penal Constitucional*.

Herrera, A., & Guzmán, A. (2011). Reflexiones sobre la calidad de vida, dignidad y envejecimiento. *[REV. MED. CLIN. CONDES - 2012; 23(1) 65-76, 23.*  
[https://www.researchgate.net/publication/272995242\\_Reflexiones\\_sobre\\_calidad\\_de\\_vida\\_dignidad\\_y\\_envejecimiento](https://www.researchgate.net/publication/272995242_Reflexiones_sobre_calidad_de_vida_dignidad_y_envejecimiento)

Ibáñez, J. (2012). Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Anuario de la* (pp. 103–113). CIDH.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29418.pdf>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2019). *¿Qué son los DESCAs?*  
<https://iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/que-es-desca>

León, L. (2020). *El derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo a partir de la sentencia del caso Lhaka Honhat vs. Argentina.*  
<https://dar.org.pe/el-derecho-a-un-medio-ambiente-sano-como-derecho-autonomo-a-partir-de-la-sentencia-del-caso-lhaka-honhat-vs-argentina/>

López, H. (2015). *Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales a partir de la praxis judicial: evaluación sobre el impacto en la consolidación de una Democracia Constitucional.* [Universidad de Alicante - España].

[https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/50226/3/tesis\\_henrik\\_lopez.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/50226/3/tesis_henrik_lopez.pdf)

López, J. (1989). *Método e hipótesis científicas*. (3era. edic). Trillas/ANUIES.

Mac- Gregor, E. (2020). Lhaka Honhat y los derechos sociales de los pueblos indígenas. *REEI*, 39, 5. <https://doi.org/10.17103/reei.39.01>

Mejía, J. (2009). *Análisis de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde la Teoría y la Filosofía del Derecho. Tesis para obtener el grado académico de Doctor en Derecho* [Universidad Carlos III de Madrid]. [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/7591/joaquin\\_mejia\\_tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/7591/joaquin_mejia_tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Mejía, J., Becerra, J., & Flores, R. (2016). *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá. Honduras*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34721.pdf>

Naciones Unidas. consejo Económico y Social. (2010). *Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (p. 19).

Naciones Unidas. (2009a). Comisión estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. *Observación general, 21(derecho de toda persona a participar en la vida cultural)*, 23. <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/cartillas/Cartilla-OG-21-Derecho-a-participar-en-la-vida-cultural.pdf>

Naciones Unidas. (2009b). Comisión estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. *Observación general, 21(derecho de toda persona a participar en la*

vida cultural), 23.

Nash, C. (2013). Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano*, XIX, 489–509. <https://doi.org/2346-0849>

Nogueira, H. (2009). *Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano*. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000200007>  
%09[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002009000200007](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000200007)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2009). Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En *Folleto informativo* (Vol. 33). [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ESCR/FAQ\\_on\\_ESCR-sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ESCR/FAQ_on_ESCR-sp.pdf)

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. (2007). *El derecho humano a la alimentación* (p. 2). Unidad para el Derecho a la Alimentación.

Ramírez, R. (2010). *Proyecto de investigación. Cómo se hace la tesis*. AMADP.

Rodríguez, V. (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. [https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura\\_sentencias-corte-idh.pdf](https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf)

Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. PUCP.



2005-AI 00007-2005-AI 00009-2005-AI.pdf

Tribunal Constitucional. (2005). *Expediente 1417-2005-AA/TC* (p. 27).

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\\_uibd.nsf/93E93A4302AF6521052586F4001CECF5/\\$FILE/1417-2005-AA.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/93E93A4302AF6521052586F4001CECF5/$FILE/1417-2005-AA.pdf)

Expediente N° 03816 – 2009-PA/TC, 1 (2009).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03816-2009-AA.pdf>

Expediente N° 01470 – 2016-PA/TC, (2016).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01470-2016-HC.pdf>

Yamin, A. (2006). *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina*

*Del invento a la herramienta.* <https://doi.org/970-722-524-6>

**Título: JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS A UN AMBIENTE SANO, ALIMENTACIÓN ADECUADA, AL AGUA Y A PARTICIPAR EN LA VIDA CULTURAL APLICABLES COMO JUSTICIABILIDAD DIRECTA EN EL PERÚ**

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
¿Qué bases jurídicas y jurídicas sustentan la jurisprudencia interamericana para la tutela de los derechos a un medio ambiente sano, una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural que son aplicables como Justiciabilidad directa en el Perú?	Determinar las bases jurídicas que sustentan la jurisprudencia interamericana para la tutela de los derechos a un medio ambiente sano, una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural que son aplicables en el Perú	Las bases jurídicas que sustentan la jurisprudencia interamericana para la tutela de los derechos a un medio ambiente sano, una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural que son aplicables como Justiciabilidad directa en	<p><b>Categoría 1:</b> Bases Jurídicas de la jurisprudencia interamericana</p> <p><b>Subcategoría:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Pospositivismo</li> <li>▪ Realismo Jurídico</li> <li>▪ Constitucionalismo latinoamericano</li> <li>▪ Estado convencional</li> <li>▪ Sentencia de la CIDH en el caso Lhaka Honhat vs. Argentina</li> <li>▪ Sentencia de la CIDH en el caso <i>Lagos del Campo vs. Perú</i></li> <li>▪ Sentencia de la CIDH en el caso <i>Saramaka vs. Suriname</i></li> </ul> <p><b>Categoría 2</b> Derechos a un medio ambiente sano, una</p>	<p><b>Tipo:</b> Investigación dogmática jurídica.</p> <p><b>Diseño:</b> No experimental, transversal y descriptivo- explicativo.</p> <p><b>Métodos de investigación:</b> Dogmático, Hermenéutico, de la Argumentación Jurídica, Exegético y lógico.</p> <p><b>Estrategias o procedimientos de recogida de información:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para recoger la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos de la investigación se empleará la Técnica Documental, cuyos instrumentos serán las fichas Textuales y de Resumen.</li> <li>2. Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura</li> </ol>





		<p>el Perú en virtud del art. 26 de la CADH, respectivamente, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El postpositivismo y el realismo jurídico como doctrinas jurídicas.</li> <li>▪ Los instrumentos internacionales en materia del derecho a un ambiente sano, alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural</li> <li>▪ El Constitucionalismo latinoamericano y su pronunciamiento respecto a los derechos sociales.</li> <li>▪ El Control de convencionalidad aplicable por el órgano jurisdiccional para el cumplimiento de los derechos sociales en el Perú.</li> </ul>	<p>alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural de los Pueblos Indígenas.</p> <p><b>Subcategoría:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Justiciabilidad de los derechos a un ambiente sano</li> <li>▪ Justiciabilidad de los derechos a una alimentación adecuada.</li> <li>▪ Justiciabilidad de los derechos al agua</li> <li>▪ Justiciabilidad de los derechos a participar en la vida cultural</li> </ul> <p><b>Intervientes (Z):</b></p> <p>Políticas de Estado respecto al medio y los pueblos indígenas.</p>	<p>lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleara el Método de la Argumentación Jurídica.</p> <p>Para la obtención de información de la presente investigación se hará a través del enfoque cualitativo lo que permitirá recoger opiniones o valoraciones sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no perseguirá la generalización estadística sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.</p> <p><b>Análisis e interpretación de la información:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) selección de la comunicación que será estudiada;</li> <li>b) selección de las categorías que se utilizarán;</li> <li>c) selección de las unidades de análisis, y</li> <li>d) selección del sistema de recuento o de medida</li> </ol> <p><b>Técnica:</b></p> <p>Investigación documental: bibliografía. Investigación empírica:</p>
--	--	--	--	--



			<p>Análisis documental</p> <p><b>I Disposición del Fiscal Superior en el ordenamiento jurídico penal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fichas (Bibliográfica, Textual, Resumen y de análisis).</li> <li>- Análisis de contenido, encuesta, cuestionario.</li> </ul> <p><b>Contexto:</b></p> <p>El lugar donde se desarrollará la investigación será la ciudad de Huaraz.</p> <p><b>Unidad de análisis o informantes:</b></p> <p>La unidad de análisis en la presente investigación estará conformada por:</p> <p>Documentales: Doctrina, Jurisprudencia y Normatividad.</p> <p><b>Análisis de datos.</b></p> <p>Los datos que se obtengan serán evaluados en base al ala teoría de la argumentación jurídica, toda vez que el Derecho puede concebirse como argumentación, ya que desde cualquier perspectiva la actividad de todo jurista cuando aplica el Derecho</p>
--	--	--	---



				consiste fundamentalmente en argumentar. La habilidad para presentar buenos argumentos a fin de justificar una postura; el fin básico de la teoría de la argumentación jurídica no es la de mostrarles cosas nuevas a los juristas, sino recordarles a los juristas lo que ya saben pero orientándoles siempre a la mejora continua de su actuar, siempre en beneficio de la sociedad.
--	--	--	--	--



